

29
128



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL**

**LA BALISTICA FORENSE Y SU IMPORTANCIA
COMO PRUEBA EN EL DERECHO
PENAL MEXICANO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

VICTOR ANGEL CERON PEREZ

México, D. F.

1989

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	I
CAPITULO PRIMERO	
LAS ARMAS DE FUEGO Y SU IMPORTANCIA RESPECTO DE LA PRUEBA.	
A) Concepto de Arma, Clases de Arma, Concepto de Armas de Fuego.	1
B) La técnica y formas de identificación	8
1. Técnica de restauración de armas.	23
C) Análisis de instrumentos y objetos.	25
D) La detonación y el impacto.	27
1. Su concepto.	27
2. Su causalidad.	28
3. Identificación de la detonación.	28
4. Determinación de la distancia.	29
5. Importancia de la detonación	32
CAPITULO SEGUNDO	
ANTECEDENTES HISTORICO-JURIDICOS DE LA PRUEBA EN MEXICO.	
A) Epoca Precolonial.	36
1. Aztecas.	37
2. Purepéchas :	40
B) Epoca Colonial.	42
C) Epoca México independiente.	45
D) Epoca Contemporánea	46
CAPITULO TERCERO	
DIFERENTES CLASES DE PRUEBAS Y SU JERARQUIA JURIDICA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO PENAL.	
	49
A) Procedimiento Penal Mexicano.	55
1. Averiguación previa.	57
a) Indagatoria	
b) Instrucción	

	P&g.
2. Proceso.	62
3. Ejecución de Sentencia	65

CAPITULO CUARTO

LA PRUEBA Y SU IMPORTANCIA JURIDICA . .	71
A) Clasificación de la prueba.	78
B) Naturaleza Jurídica de la prueba. . .	83
C) Admisión y desahogo de la prueba. . .	88/91
D) Valor probatorio de la prueba	93
Sistemas valorativos de la prueba . .	94

CAPITULO QUINTO

EL PERITAJE Y SU IMPORTANCIA EN EL PRO- CEDIMIENTO PENAL.	100
A) Definición y concepto.	104
B) Clasificación del peritaje	106
C) Técnicas de peritaje	110
D) Admisión y desahogo.	112

CAPITULO SEXTO

BALISTICA FORENSE.	115
A) Valor probatorio de la balística fo- rense.	119
B) Su importancia como prueba	121
1. Prueba de balística	123
2. Prueba de Harrison (prueba de la parafina)	124
3. Prueba de Walker (Electrospecto- grafía)	127
C) Procedencia de la prueba de la balís- tica.	130
Ley Federal de Armas de Fuego y Ex- plosivos.	132
1. Objeto	136
2. Fines.	138

CONCLUSIONES.	141
-----------------------	-----

FUENTES.	145
------------------	-----

I N T R O D U C C I O N

El estudio de la Balística como Prueba, reviste una importancia especial, pues, para ello es necesario abreviar en el contenido de las ciencias penales; principalmente en las jurídico-penales (Constitutivas del DEBE SER) y las criminológicas (pertenecientes al mundo del SER)

Dentro de las jurídico-penales, por un lado, en el Derecho Penal (Ius puniendi: Derecho del Estado); concretamente lo que la dogmática penal denomina leyes y delitos especiales. En virtud de que su objeto de conocimiento deriva de una Ley Especial; por otro, en el Derecho Procesal Penal (Derecho de los Individuos). Toda vez que los ordenamientos adjetivos vigentes regulan lo que la doctrina procesal llama procedimiento probatorio, el cual para la dialéctica procesal, es el tema más importante en materia de prueba, por tratar su desarrollo en el tribunal. Ciertamente, es en la práctica del proceso concreto donde se halla la verdadera significación real de toda la actividad de probar; sin ello, los medios de prueba (probar) carecerían de todo sentido.

De las criminológicas: en la criminalística, nacida de la medicina forense; posteriormente desvinculada por razón de la técnica y método utilizadas en cada una. La primera tiene por objeto el reconocimiento e interpretación de los indicios materiales extrínsecos relativos al crimen y a la identidad del criminal; la segunda, analizará los intrínsecos (de los sujetos)

Las técnicas y elementos de la balística, aplicados y perfeccionados en la materia criminal forense dan como resultado el objeto de conocimiento de nuestro trabajo: La Balística-

Forense; de la cual analizamos, en el primer capítulo, los elementos-indicios que pueden ser importantes para que el perito- (órgano de la prueba), esté en posibilidad de rendir su dictámen (peritaje: medio de prueba), de todos los elementos del delito (thema Probandum: objeto de la prueba). Para lo cual, - - efectuamos un análisis de las armas de fuego y su importancia- respecto de la prueba, desde su denominación, clasificación, - construcción, etc., hasta los efectos que producen los proyectiles en el cuerpo humano; para enseguida pasar, en el capítulo segundo, al estudio medular de este trabajo: La Prueba. En el cual reseñamos los antecedentes histórico-jurídicos de la - prueba en México, desde la época colonial a la contemporánea.

Dicho análisis nos permitió conocer su nacimiento, evolución y su modo de utilización en los procesos penales; y de - cuya base surgen las diferentes clases de prueba; de las cuales en el capítulo tercero, analizamos su jerarquía jurídica- probatoria dentro del proceso penal actual. Desde el punto de vista del Procedimiento Penal Mexicano; integrado por las siguientes partes: El de preparación de la Acción - Averiguación Previa - fase indagatoria que comprende de la denuncia o querrela a la consignación; el de preparación del proceso, que - comprende del auto de radicación al de término constitucional; el del proceso, que comprende de la instrucción a la sentencia; para finalizar con la ejecución de sentencia, la cual es de competencia administrativa. Punto que nos sirve de base para destacar, a la prueba y su importancia jurídica, en el capítulo cuarto, en el cual la clasificamos, analizamos su naturaleza jurídica, su admisión y desahogo dentro del procedimiento probatorio; su valor probatorio y los sistemas valorativos que la rigen.

Por pertenecer, nuestro objeto de conocimiento, a un medio de prueba específico: El peritaje, el capítulo quinto está destinado a destacar la importancia de esta singular probanza en el procedimiento penal; en virtud de que parte de la doctrina pretende negarle el carácter de prueba; tesis contraria sustentada por nosotros. De él, expresamos su concepto y definición, lo clasificamos y lo ubicamos, por la naturaleza del medio de prueba en que participa, como una especie sui generis del testimonio: testis post. factum, de acuerdo al momento, dentro del proceso, en que el órgano de la prueba (perito) toma conocimiento de los indicios. También se analizan las técnicas de peritaje y su admisión y desahogo en el procedimiento probatorio.

Para concluir, en el capítulo seis, describimos los elementos de la Balística Forense y la ubicamos en el marco de la ciencia a que pertenece; la criminalística, ciencia que no ha tenido la atención adecuada, en virtud de considerarse como parte integrante de la criminología, y ésta, a su vez, está considerada como materia optativa en el plan de estudios de la Licenciatura en Derecho de la U.N.A.M. No obstante, que como ya hemos visto ambas ciencias son independientes: la criminología estudia al hombre delincuente; en tanto que la criminalística estudia las consecuencias y efectos del hombre delincuente.

También, analizamos su valor probatorio y su importancia como prueba; para ello describimos las técnicas de las pruebas de balística, de Harrison (utilizada para identificar nitritos en la ropa; su remoto antecedente fue la parafinoscópica - así fue como nació la prueba de la parafina: para identificar nitritos en la ropa, e indicar la distancia aproxima-

da del disparo, por la mancha de la deflagración: después utilizada en las manos. Actualmente en desuso - , y la de Walker (la cual sustituyó el uso de la parafina en las manos); en éste contexto, por último analizamos su procedencia.

Por tratarse de un estudio jurídico, también analizamos su vinculación con el derecho sustantivo y su base jurídica -- constitucional. Respecto del primero: analizamos la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; Ley especial en términos -- del artículo 6 del Código Penal, y, reglamentaria, con relación a la segunda, del artículo 10 Constitucional y cuyo objeto es garantizar la vida en común de todos los ciudadanos evitando que sea puesta en peligro, y, finalmente, los fines que persigue son: institucionalizar los valores sociales; proteger los bienes jurídicos individuales y colectivos, mediante la -- prevención, por la amenaza del castigo y la sanción de los actos u omisiones; llamados por la doctrina jurídica: Delitos Especiales.

C A P I T U L O I

LAS ARMAS DE FUEGO Y SU IMPORTANCIA RESPECTO DE LA
PRUEBA.

A.) CONCEPTO DE ARMA, CLASES DE ARMA,
 CONCEPTO DE ARMAS DE FUEGO.
 CONCEPTO DE ARMA.

Cualquier intento por definir un concepto tiene que tomar como -- punto de partida el uso común de la palabra que denota el concepto en cuestión.

Hans Kelsen

Instrumento, medio o máquina para ofender o defenderse
 (Palomar de Miguel)⁽¹⁾

Todo instrumento, aparato o máquina que sirve no sólo pa
 ra ofender sino para defender y cubrir individual o co--
 lectivamente (Alcantar C.)⁽²⁾

Sin embargo; en virtud de que con el presente trabajo --
 pretendemos destacar la importancia de la Balística Forense co
 mo Prueba en el Derecho Penal Mexicano, efectuaremos su análi--
 sis desde el punto de vista de la investigación criminal, téc--
 nica en que juega un papel importante la criminalística, cien--
 cia de la que forma parte la balística; surgida a partir de la
 distinción, para efectos forenses, entre armas de fuego y otros
 instrumentos de comisión delictiva.

CLASES DE ARMAS

Toda clasificación es subjetiva, por lo tanto habrá tan--
 tas, dependiendo del objeto de conocimiento que traten. Las ar
 mas, por su gran variedad, es imposible clasificarlas de un mo

do sistemático, por lo que optamos por reunir las más importantes, en el marco de una clasificación racional.

La más usual, atendiendo a sus características, distintivas, comprende:

- 1.) Las armas blancas y las de fuego.
- 2.) Las punzo cortantes y las contundentes.
- 3.) Las manuales y las arrojadas.

En cuanto a la licitud de su empleo, pueden ser.

- 1.) Prohibidas: fuera de comercio, tenencia y uso lícito.
- 2.) Autorizadas: su comercio, tenencia y uso son lícitos, mediante la debida autorización.

Albarracín⁽³⁾, en atención a los rastros y huellas que puedan dejar, las clasifica en: armas propias y armas impropias: efracción*

Armas Propias: Son todas aquellas que han sido construídas o confeccionadas con el fin de ofender o defenderse. (comprende: las armas de fuego y las blancas)

Entre las armas de fuego señala Albarracín distinguimos las armas cortas o de puño y las armas largas o de largo alcance; estando representadas las primeras por la pistola y el revólver, y las segundas por el fusil, fusil ametralladora, ametralladora rifle, escopeta, etc.

Armas Impropias: efracción*.- Son todas aquellas que han sido construídas o confeccionadas con el fin de ejercer un arte, oficio, profesión o artesanía, y que accidental u ocasionalmente son esgrimidas para ofender o defenderse. Ta

les son los instrumentos y herramientas.

Alcantar Constantino⁽⁴⁾, desde el punto de vista militar, las clasificó en armas defensivas, defensivo-ofensivas y ofensivas.

- 1.- Defensivas: Para agredir.
 - 1.1.- Individuales: Casco, coraza, máscara-antigas, etc.
 - 1.2.- Colectivas: Trincheras y organización del terreno.

- 2.- Defensivo-Ofensivas: Para agredir y resguardarse.
 - 2.1.- De puño:
 - 2.1.1.- Punzantes: Espada, Florete, puñal, etc.
 - 2.1.2.- Cortantes: Cuchillo, tijeras, machete, etc.
 - 2.1.3.- Contundentes: Masa.
 - 2.1.4.- Punzo-cortantes: Sable.
 - 2.1.5.- Punzo-contundentes: Macana y clava.
 - 2.2.- Defuste o enastadas: Lanza, bayoneta, mazzazo.
(fijas)
 - 2.3.- Automóviles: Tanque, carro de asalto.

- 3.- Ofensivas: Exclusivamente para herir al enemigo.
 - 3.2.- Arrojadizas: Flecha o dardo.
 - 3.3.- De proyección: (Cfr. conceptos)
 - 3.3.1.- De fuego: Idem.
 - 3.3.1.1.- Portátiles: Idem.
 - 3.3.1.1.1.- De cañón corto: Idem.
 - 3.3.1.1.1.1.- De un tiro: Idem.
 - 3.3.1.1.1.2.- De repetición: Idem.
 - 3.3.1.1.1.3.- Semiautomáticas: Idem.
 - 3.3.1.1.1.4.- Automáticas: Idem.
 - 3.3.1.1.2.- De cañón largo: Idem.
 - 3.3.1.1.2.1.- Fusil ametralladora:

- 3.3.1.1.2.1.1.- De un tiro.
- 3.3.1.1.2.1.2.- De repetición.
- 3.3.1.1.2.1.3.- Semiautomáticas.
- 3.3.1.1.2.1.4.- Automáticas.
- 3.3.1.1.2.2.- Ametralladora Ligera:
 - 3.3.1.1.2.2.1.- Cañón múltiple (Gottling)
 - 3.3.1.1.2.2.2.- Doble cañón. (Vickers)
 - 3.3.1.1.2.2.3.- Cañón único. (Hotchkiss, Browning)
- 3.3.1.2.- Semiportátiles:
 - 3.3.1.2.1.- Ametralladoras pesadas.
 - 3.3.1.2.2.- Ingenios diversos:
 - 3.3.1.2.2.1.- Lanzagranadas.
 - 3.3.1.2.2.2.- Lanzahumos.
 - 3.3.1.2.2.3.- Artillería Ligera.
 - 3.3.1.2.2.3.1.- Montaña.
 - 3.3.1.2.2.3.2.- Campana.
 - 3.3.1.2.2.3.3.- Antiaérea
 - 3.3.1.3.- Bocas de Fuego: Pistola, escopeta, cañón.
 - 3.3.1.3.1.- Cañones:
 - 3.3.1.3.1.1.- Artillería pesada corta.
 - 3.3.1.3.1.2.- Artillería pesada larga.
 - 3.3.1.3.1.3.- Artillería pesada de gran potencia.
 - 3.3.1.3.2.- Obuseros.
 - 3.3.1.3.3.- Morteros.
- 3.3.2.- De tiro.
- 3.3.3.- De llamas.
- 3.4.- Arrojadizo.

C O N C E P T O S :

3.3. De proyección: Son aquellas que se utilizan para poner en movimiento un cuerpo, sólido o líquido, previa aplicación de una fuerza que lo impulse, se dividen en armas de fuego, de tiro y de llamas.

3.3.1. De fuego: Son aquellos aparatos o máquinas empleadas para lanzar un masa determinada llamada proyectil, aprovechando el impulso recibido por la presión de los gases generados por la combustión de la pólvora, dentro del casquillo.

3.3.1.1. Portátiles: Son aquellas cuyas condiciones de peso y manueabilidad permite que cada una sea transportada y usada, por un sólo individuo (individuales).

3.3.1.1.1. De cañón corto: Desde el punto de vista de la investigación criminal, este tipo de armas es el más usado por los delincuentes, siendo fundamentalmente los revolvers y pistolas sus integrantes.

3.3.1.1.1.1. De un tiro: Son todas aquellas que se tengan que alimentar con un cartucho, que disparan sólo ese cartucho, para volver a disparar se necesita extraer el casco y meterle un cartucho nuevo. Ejemplo: Dellinger.

3.3.1.1.1.2. De repetición: Se puede alimentar con varios cartuchos, pero para dispararlas el elemento humano debe efectuar manualmente las operaciones de cargar, disparar, descargar o sea extraer el casco y volver a cargar. Ejemplo: Re-

volver.

3.3.1.1.1.3. Semiautomáticas: Tienen un cargador que no es fijo al arma o sea que se puede quitar y la característica es que el tirador carga únicamente el primer cartucho y después tiene que accionar el llamador a cada disparo.

3.3.1.1.1.4. Automáticas: También tienen cargador que no es fijo al arma, su característica es que el tirador únicamente carga el primer cartucho, oprime el llamador y el arma se dispara sola, se vacía el cargador, mete otro cargado, introduce otro cartucho a la recámara y se vuelve a disparar, si se deja de oprimir el llamador cesa el fuego.

3.3.1.1.2. De cañón largo. También llamadas de largo alcance, para sus formas de funcionar se hacen extensivas las consideraciones analizadas en las armas de fuego cortas; en cuanto a sus características, se mencionan las siguientes:

CARACTERISTICAS

CARABINA: Se considera como tal cuando es menor de 22" el largo del cañón, usa cartucho intermedio entre pistola y rifle.

Carabina Semiautomática 30M-1

Carabina automática. . 30 M-2 usa el mismo cartucho pero es automática.

De un tiro.

De repetición: Winchester 30-30, mauser, escopetas de bomba, etc.

Semiautomáticas ... (Universal)

Automática ... (Sayland)

..#

SUBAMETRALLADORA: Una de las características de esta arma es la de tener un selector de disparo con el cual se puede elegir tirar, tiro a tiro o ráfaga; utilizan cartuchos de pistola. No todas estas armas poseen selector, algunas nada más tiran ráfaga.

FUSILES O RIFLES: Cartucho más potente y más largo el cañón que en la carabina.

De un tiro.

De repetición.

Semiautomáticos.

Automático: Colt AR15 (M16) Cal. 223" Comercial.

ESCOPETAS: Son de ánima lisa, la medida o medidas más comunes son 12. 16 y 20. No deben llamarse calibres, porque no se miden por el ancho de la boca del cañón. Pueden ser de un tiro, repetición y semiautomáticas.

El único que se mide por su calibre es el .410"

Moreno González,⁽⁵⁾ por su forma de construcción, las clasificó:

1.- Según la longitud del cañón en:

- a) Armas de fuego cortas.
- b) Armas de fuego largas.

2.- Según el tipo de ánima:

- a) Lisa (escopetas)
- b) Rayada (pistolas, fusiles, etc.)

3.- Según la carga que disparan:

- a) De proyectil único
- b) De proyectiles múltiples.

4.- Según la forma de cargarlas:

- a) De antecarga (por la boca)
- b) De retrocarga

CONCEPTO DE ARMAS DE FUEGO:

Para Ramón Fernández⁽⁶⁾, "son los medios que sirven para impulsar los proyectiles y dirigirlos, aprovechando la fuerza expansiva de los gases que se producen al efectuarse la combustión de la carga de proyección contenida en el cartucho, bajo la percusión"

Por su parte el Dr. Moreno⁽⁷⁾, dice que "son instrumentos de dimensiones y formas diversas, destinados a lanzar violentamente ciertos proyectiles aprovechando la fuerza explosiva de los gases que se desprenden en el momento de la deflagración de la pólvora. Al respecto, continúa el Dr. Moreno, es -- conveniente apuntar que el hecho de que sea el fuego el que -- origina el proceso que termina con la expulsión violenta del -- proyectil al espacio, ha dado lugar a que esos aparatos mecánicos -- inventados para el mejor aprovechamiento de la fuerza de expansión de los gases de la pólvora -- sean llamados "armas de fuego".

Oscar Desfassiaux⁽⁸⁾, dice que son aparatos inventados -- por el hombre para simplificar su destrucción utilizando la -- combustión de los gases de la pólvora que se utiliza dentro de la recámara del arma de fuego"

B). LA TECNICA Y FORMAS DE IDENTIFICACION

Consideramos indispensable exponer los conceptos del sub tema a tratar, para su mejor ubicación en el contexto general.

La Real Academia; apunta:

Técnica: Conjunto de procedimientos y recursos de que se sirve una ciencia o un arte.

Pericia o habilidad para usar de esos procedimientos y recursos.

Forma: 1) Fórmula y modo de proceder en una cosa.

Identificación: F Acción de identificar.

Rafael De Pina⁽⁹⁾, al referirse a la identificación señala: "procedimiento científico seguido para descubrir la verdadera personalidad de quien se encuentra sometido a una persecución penal".

Roberto Albarracín⁽¹⁰⁾, siguiendo a Locard dice "es la operación policial o médico-legal tendiente a establecer la identidad de un individuo".

Según Locard⁽¹¹⁾, "la identidad es, en el sentido preciso, la cualidad de una cosa que hace que ella sea ella misma y se diferencie de toda otra".

Sin embargo, el término identificación que nos interesa es aquel que individualice a las armas de fuego.

En consecuencia, diremos que identificación es el método empleado por los técnicos en el procedimiento penal para desentrañar los indicios dejados por las armas de fuego y sus elementos, en los cartuchos percutidos, en los sujetos (activos y pasivos) y en el lugar o lugares donde se perpetró el hecho ilícito.

Jean Gayet,⁽¹²⁾ en su Manual de Policía Científica expresa:

"Antiguamente las armas de fuego eran identificadas por el taco (pedazo de papel que se colocaba entre la pólvora y los perdigones)

Posteriormente - continúa el autor citado - con la invención del cartucho aparecieron los proyectiles, cuyas características de clase (calibre, número, anchura y dirección de las astrías) eran utilizados por los expertos para realizar el debido cotejo entre los proyectiles relacionados con el hecho y los disparados por el arma cuestionada; pero al formular sus conclusiones únicamente podían decir "el proyectil ha sido disparado por el arma del acusado o por otra semejante".

Los razonamientos expuestos nos sirven de base para la búsqueda de elementos de identificación en las armas de fuego, para lograr su individualización.

Iniciadores de la disciplina balística: Entre ellos figuran Henry Goodard (1835), Alejandro Lacassagne (1889), - - Paul Jeseride (1893) y Víctor Balthazard.

Fue Balthazard el primero en formular la nomenclatura de los diversos elementos del arma que imprimen su huella en la bala o en el casquillo, y observó que, incluso en una fabricación en serie y con el mismo utillaje, su aspecto varía hasta el punto de permitir la identificación.

De la Balística Forense, objeto de nuestro estudio. En este punto analizaremos lo que la mayoría de los tratadistas han llamado "Balística Interior", la cual se ocupa, según la

opinión de Luis Sandoval Smart⁽¹³⁾, "del estudio de todos los fenómenos que ocurren en el arma a partir del momento en que la aguja percutora golpea el fulminante del cartucho, hasta que el proyectil sale por la boca de fuego del cañón. También se ocupa de todo lo relativo a la estructura, mecanismo y funcionamiento del arma de fuego."

FORMAS DE IDENTIFICACION

Las formas usuales empleadas por los tratadistas en la identificación de las armas de fuego son:

- a) Mediante una clasificación.
 - b) Por la personalidad del arma de fuego.
 - c) Como planteamiento de una problemática a resolver, - con cuestiones de orden reconstructivo e identificativo.
- A.) Identificación mediante una clasificación.

Söderman y O'Connell⁽¹⁴⁾, sostiene que "Desde el punto - vista de la identificación, la pistola deberá clasificarse; - en primer lugar, por su calibre, y en segundo, por la forma - de percusión"; por lo tanto tenemos los siguientes tres grupos principales.

1º.- Las de fuego central, que tienen el fulminante (cápsula detonante) en el centro del cartucho (siendo las más comunes para uso privado).

2°.- Las de percusión lateral, que tienen la sustancia - detonante dentro del propio cartucho, en derredor del anillo de la base.

3°.- Las de aguja, en las que el martillo pega sobre una aguja que está colocada en el anillo de la base del casquillo y repercute sobre un fulminante que está en el interior del cartucho (tipo muy anticuado y muy rara vez se encuentra).

La clasificación por el calibre, va de acuerdo con su lugar de origen (fabricación).

A continuación se enlistan las armas más comunes de fabricación estadounidense:

CALIBRE	ARMA	DIAMETRO DE LA BALA EN PULGADAS
.25	Colt automática	0.251
.32	Smith and Wesson	0.315
.32	Smith and Wesson largo	0.315
7.63 mm	Máuser	0.3105
7.65 mm	Luger	0.3095
.32	Colt corto	0.315
.32	Colt largo	0.313
.32	Colt largo	0.300
.32	Colt N.P.	0.314
.32	Colt Automática	0.3125
.32	Winchester	0.312
9 mm	Luger	0.3555
.38	Colt corto	0.375
.38	Colt N.P.	0.359
.38	Colt Especial	0.358
.38	Colt Largo	0.358
.38	Colt automática	0.359
.38	Colt super automática	0.356
.380	Colt automática	0.357
.38	Smith and Wesson	0.3585
.38	Winchester	0.3595
.41	Colt corto	0.406
.41	Colt largo	0.387

CALIBRE	ARMA	DIAMETRO DE LA BALA EN PULGADAS
.44	Smith and Wesson Am	0.420
.44	Smith and Wesson Russ	0.431
.44	Smith and Wesson especial	0.431
.44	Winchester	0.4255
.45	Colt	0.455
.45	Colt automática	0.4505
.455	Colt	0.458

B.) En relación con la "personalidad de las armas de fuego", el autor argentino Roberto Albarracín ⁽¹⁵⁾, afirma que -- "cada arma de fuego posee una personalidad bien definida, la que permite distinguirla y diferenciarla de todas y cada una de las armas de la misma marca y calibre, aunque sean de serie y numeración sucesiva".

Esa personalidad radica, según este autor, en el estriado que presente el "ánima del cañón" y en las características que imprime el espaldón en el revólver y en la pistola; sumán dose, para esta última la del extractor, botador y recámara.

Por lo tanto - continúa el tratadista en cita - significa que cada arma de fuego puede ser identificada a través de sus representaciones; las que se imprimen en la superficie - cilíndrica del proyectil disparado (en su zona útil) y en el culote y cuerpo de la vaina percutada.

C.- El Dr. Moreno ⁽¹⁶⁾; en su estudio sobre criminalística, plantea la problemática Balística Forense, mediante el enunciado de dos cuestiones generales a resolver, una de orden reconstructivo y otra de orden identificativo.

La de orden reconstructivo, dice el autor citado, nos - lleva al conocimiento de cómo sucedió el hecho, en tanto que

...#

la de orden identificativo, nos permite el señalamiento del arma o armas que en él se utilizaron, señalando para ello las siguientes cuestiones a resolver:

C.1 En la orden identificativo:

Establecer la identidad de proyectiles y casquillos, y establecer cuál fue la mano que disparó el arma de fuego.

C.2 En la de orden reconstructivo:

Establecer la distancia del disparo.

Establecer la posición en que se hallaba el agresor y el agredido.

Establecer el punto desde el cual hizo el disparo.

La forma en que incidió el proyectil, su trayectoria y el punto final del impacto.

Hemos observado que los autores citados coinciden, de alguna manera, en señalar que para lograr la identificación de una arma de fuego es necesario conocer y analizar los elementos que la configuran sus representaciones y el tipo de cartuchos que utilizan.

En consecuencia, describiremos en primer lugar, las partes que integran a las armas de fuego cortas, revólver y pistola, por ser las de mayor uso; en segundo, trataremos su identificación a través de sus representaciones dejadas en proyectiles y casquillos (cartuchos disparados), a) por el estriado en el ánima del cañón y b) por las características

...#

que imprimen el percutor y el espaldón en el revólver; en la pistola se agregan a las ya mencionadas el extractor, el botador y la recámara.

Revólver: Palabra inglesa que significa giratorio.

Oscar Desfassiaux⁽¹⁷⁾, dice "es el equivalente a la pistola de cilindro que deriva su nombre por su sistema giratorio de cilindros alineados en la recámara que giran automáticamente al abrir el gatillo", agregamos en los de doble acción, pues en los de acción simple es necesario preparar el martillo en cada disparo.

Es una arma corta de proyectil único, compuesta de: cañón, cilindro, percutor y armadura.

a) Un cañón que presenta en su interior anchas rayas helicoidales (estriado), lleva la "mira" y el "guión", puede estar adherido o articulado a la armadura. Södermann y O'Connell⁽¹⁸⁾, atendiendo a su construcción, las dividen en 4 categorías:

1.- Las que tienen el cañón adherido a la armazón, y un cilindro giratorio que sale hacia un lado para cargarlo.

2.- Las que tienen el cañón unido a la armazón por medio de un pivote y un cilindro que se carga abriendo la armazón--mediante un cerrojo colocado en la parte superior. (En México se llaman "pistolas de estrella", porque una pieza en forma de estrella expelle los cartuchos vacíos al abrir la armazón).

3.- Las que tienen el cañón adherido a la armazón y un cilindro giratorio que puede quitarse sacando el perno o eje-

sobre el cual gira.

4.- Las que tienen el cañón adherido a la armazón y un cilindro que gira automáticamente mediante la presión de los gases del disparo.

b) Un cilindro o tambor con 5 ó 6 alveólos para ubicar la carga, que gira generalmente de izquierda a derecha, aunque en algunas gira de derecha a izquierda, juntamente con la acción del disparador.

c) Un mecanismo de percusión; percutor accionado por un gatillo sobre el cual presiona el índice derecho durante el tiro; el percutor pega en un cebo al fulminato de mercurio, cuya detonación inflama la pólvora encerrada en el cartucho, detrás del proyectil.

d) Una armadura que sirve de sosten a todas las demás.

Pistola automática.

C. Simonín⁽¹⁹⁾, las considera como "armas de fuego modernas, utilizan el retroceso del cañón, provocado por la explosión de la pólvora para expulsar automáticamente, por la ventana lateral, el casquillo del cartucho que acaba de ser disparado, mientras que un nuevo cartucho que sube al cargador lo reemplaza".

Pistola: Arma corta compuesta de las siguientes piezas: armadura, corredera, cañón, extractor, botador, cargador y empuñadura.

1º.- La armadura contiene las diversas piezas que inte-

...#

gran su mecanismo.

2°.- La corredera, que contiene la "mira" y el "guión", se desplaza hacia atrás y hacia adelante sobre las guías de la armadura; se mantiene abierta por el "retén de corredera" al quedar vacío el cargador.

3°.- El cañón es desmontable, previo desplazamiento y separación de la corredera.

4°.- El extractor, mediante la "uña extractora", tiene por misión sacar de la recámara los cartuchos o vainas servidos, arrastrándolos hasta que son expulsados por el botador.

5°.- El cargador, ubicado en la empuñadura, contiene los cartuchos que luego han de trasladarse a la recámara del arma, ya sea accionando manualmente la corredera, o automáticamente por los retrocesos que ésta sufre por la acción de los gases que se producen a raíz del disparo.

6°.- El martillo y la aguja constituyen el sistema de percusión, el cual funciona de la siguiente manera: al accionar el disparador, el martillo cae sobre la aguja percutora, la que al picar la cápsula del cartucho produce el disparo.

El estriado en el ánima del cañón.

Fabricación del cañón del arma.

La manufactura se inicia al taladrar de extremo a extremo una barra macisa de acero para convertirla en un tubo del mismo metal; a continuación se pule el interior hasta que queda de lisa. Después se tallan estrías en espiral a lo largo del

cañón.

A los relieves entre una estría y otra se les llaman campos. Al conjunto de campos y de estrías, llamadas rayas, se le denomina rayado y constituye el factor más importante en lo que se refiere a la identificación de las armas de fuego, de los proyectiles y de las pólvoras.

El rayado: El rayado sirve para que gire sobre su eje -- longitudinal el proyectil, lo que lo convierte en un pequeño-giróscopo, y para que al salir del cañón no vaya dando vuelcos y preste menor resistencia al aire, también sirve para -- dar más alcance, más precisión y penetración a la bala. La bala entra forzada al cañón y por lo tanto se le imprime el rayado; si el arma no tiene rayado el proyectil se desestabiliza perdiendo alcance, exactitud y velocidad.

El rayado de un cañón es helicoidal; si el rayado es de derecha a izquierda es Dextrorum y si es de izquierda a derecha se llama Sinextrorum.

Hay diferentes tipos de rayados los más comunes son:

- 1.- Concéntrico.
- 2.- Aserrado o en forma de dientes de sierra.
- 3.- Poligonal.

La técnica para determinar el número de campos y la dirección del rayado es la observación armada o instrumental -- (lupa o microscopio), aunque en la mayoría de los casos los técnicos lo hacen a través de la observación simple.

...#

Características de identificación. Tipos:

- a) Los de origen, derivados del proceso de fabricación.
- b) Los posteriores, derivados del uso y mal uso del arma.

a) Los de origen: cada fabricante tiene su propio diseño para las rayas y los campos, pueden estar inclinados en ángulos diferentes o variar el ancho; la profundidad y el grado de la pendiente; también influye la acción de las herramientas utilizadas en el proceso del rayado, por ejemplo, el machuelo utilizado para la formación de las estrías, cuando perfora el acero constitutivo del cañón encuentra porciones de mayor dureza que le ocasionan melladuras, ese desgaste natural que acusa a través de cada operación, hace que el troquel presente variaciones que se traducen en diferente profundidad (inapreciable a simple vista), y las impresiones que dejan -- las virutitas de acero que se van desprendiendo al ser arrastradas por la acción del troquel.

b) Los posteriores: por el uso intensivo del arma, produce su desgaste: la falta de limpieza, genera oxidación de la pólvora en el cañón: la misma limpieza del cañón con instrumentos inadecuados, también produce su desgaste. Todo ello -- origina nuevas características identificativas.

Por lo anterior, se deduce que sería imposible que dos cañones tengan el mismo rayado, así fueran manufacturados en la misma fábrica y con la misma maquinaria. Cada bala disparada, al hacer su recorrido registraría en sus costados una serie de estrías producidas por las asperezas, las que por su número y profundidad se identificarían, pues sólo un otro proyectil disparado por la misma arma puede ser semejante.

...#

En condiciones similares, otros dispositivos del arma, - como son el percutor, el espaldón, el extractor, el botador y las paredes de la recámara, van a imprimir en la cápsula y en el disco en donde está alojado el fulminante, marcas muy particulares que van a singularizar cada arma.

Sobre el particular, el Dr. Moreno⁽²⁰⁾, en su Balística- estableció el siguiente principio: "sólo los proyectiles disparados por una misma arma e igualmente los casquillos de car tuchos por ella percutidos, presentan idénticas características tanto genéricas como particulares".

Cartucho:

Es el conjunto de casco, cebo o fulminante completo, car ga de proyección y bala que emplean las armas de fuego.

Descripción

Casco: También llamado casquillo o vaina, generalmente - de latón, aloja y contiene a los demás elementos del cartucho.

Su exámen para efectos de identificación, comprende el - estudio del manto de cilindro, del culote, del reborde y del- cuello. La técnica empleada es la observación microscópica.

En las armas automáticas se encontrará en el manto del - cilindro las marcas producidas por el cargador o las guías -- especiales, y, en algunas ocasiones, las impresiones digita- les de quien cargó el arma.

En el culote se encontrarán las marcas del percutor, cu- ya forma, centrado y profundidad varía de un arma a otra.

Pierde valor probatorio cuando el percutor es flotante. Se encuentran también las marcas de la recámara, producidas por el violento retroceso de la vaina hacia atrás, cuando se produce el disparo, éstas tienen mayor valor identificativo, que las dejadas por el percutor.

En el reborde se encontrarán las huellas del extractor.

En el cuello se encontrarán señales del fogonazo.

Cebo: También llamado cápsula fulminante o estopín. Es la porción de materia explosiva con lo que se provoca la inflamación de la carga de proyección. Explota por percusión.

Carga de proyección: Compuesta de pólvora, por su contacto con el cebo, al producirse la explosión recibe directamente el fuego.

Bala: Es todo proyectil empleado en las armas de fuego.

Proyectil: Cuerpo sólido y metálico, susceptible de ponerse en movimiento. Su forma, dimensiones y peso varían según el arma que los dispara y la fábrica que los produce.

Por su forma y dimensiones puede indicar las características del tipo de cartucho del cual procede, además el tipo de arma que lo pudo haber disparado; los hay esféricos, biojivales, cilíndricos, cilindro-ojivales, con ojiva achatada, etc. La forma, además, le da mayor estabilidad, poder de penetración y otras cualidades.

...#

Su estructura. El autor argentino Albarracín⁽²¹⁾, la divide en 3 partes:

1°.- Su extremo o porción superior, denominada "punta" u "ojiva", que acusa un diámetro menor que el resto del proyectil. Llega hasta el "resalto de forzamiento".

2°.- Su porción media, llamada "zona de fricción", "zona de forzamiento" o "zona útil" que, por ser de mayor diámetro, es la que recibe la impresión de las estrías existentes en el "ánima" del cañón. Está comprendida entre el "resalto de forzamiento" y el "chafalán del culote".

3°.- Su porción inferior, opuesta a la "punta" u "ojiva" denominada "culote". La delimita y circunscribe el "chafalán".

Calibre en el proyectil.

Existen dos, el real y el nominal. El primero corresponde al diámetro que une 2 estrías; el segundo, el diámetro que une dos campos o macizos.

El número, dirección, dimensiones (anchura y profundidad) y paso de hélice de las huellas producidas por el rayado del cañón en la superficie del proyectil, nos permite determinar el tipo de arma que lo disparó. La técnica empleada para medir la anchura de campos y estrías es la micrométrica.

Valoración:

- a) El número de estrías es muy variable (de 4 a 8)
- b) La dirección puede ser a la derecha o a la izquierda.
- c) Las dimensiones, anchura y profundidad, se miden con -

...#

un micrómetro ocular y con el calibre, respectivamente.

d) El paso de hélice del rayado del cañón es variable, - se puede determinar sobre las impresiones del proyectil conociendo el ángulo que forma la huella con el eje de la bala y el calibre de ésta.

B.1.) TECNICA DE RESTAURACION DE ARMAS

Hasta este momento hemos mencionado los elementos constitutivos de las armas de fuego cortas y sus diferentes mecanismos de acción-las armas largas se rigen por los mismos principios -, de su manufactura y de las características identificativas que dejan en los cartuchos percutidos. Todos estos elementos son, en forma indirecta, elementos de prueba, que aúndos a los indicios - llamados también testigos mudos de los hechos - revisten especial importancia en la etapa de averiguación, con la que el funcionario investigador integra la --verdad histórica, la que será vertida al proceso penal mediante el ejercicio de la acción penal, para obtener del Órgano --Jurisdiccional competente una sentencia.

Esos elementos serán aportados por las pruebas de balística a que serán sometidos los objetos encontrados en el lugar de los hechos y por el análisis minucioso de los indicios que lo rodean, para determinar quién utilizó el arma de fuego; su tipo y forma de accionar; a qué distancia, respecto del sujeto pasivo, fue utilizada; la trayectoria del proyectil, desde el momento en que abandonó el arma, hasta el momento en --que se encuentre inmóvil.

Por lo tanto, se estará en condiciones de actuar adecuadamente en una investigación relacionada con actos ilícitos -

...#

causados por disparos de armas de fuego (sobre la noción de - disparo de arma de fuego, dice Osorio y Nieto ⁽²²⁾, que "El -- disparo de arma de fuego consiste en accionar una arma de este tipo en contra de una o varias personas, debe ser precisamente arma de fuego, no arma de gas o aire comprimido u otro mecanismo que no sea de fuego, como objetos que disparan diábolos o municiones y otros análogos"), si se conocen los aspectos fundamentales en relación con las armas mismas, los -- cartuchos y con ciertos principios técnicos que intervienen - en su fabricación.

Conocedores los peritos en balística que los fabricantes de armas observaban permanentemente la misma técnica construc tiva que les sirvió para acreditar su arma, empezaron a elabo rar un fichero que incluyera de todas y cada una de las mar-- cas de armas fabricadas, los siguientes datos:

Del proyectil: calibre, número de campos y estrías, an-- chura y dirección.

Del casquillo: lugar donde se imprimen las marcas del ex tractor y del eyector. Además, el sitio y la forma de la per-- cusión.

En consecuencia, al hacer referencia a la restauración - de armas en este punto, no es en el sentido gramatical de la - palabra, o sea reconstruir una arma destruida. Está encamina-- do concretamente a su identificación a través de los datos -- que se puedan obtener de ellas, los cartuchos que emplean y - las características que imprime en el casco y el proyectil, - para con ellos formar archivos: los que servirán y acelerarán la investigación cuando sean cotejados con los utilizados pa-- ra cometer el ilícito.

...#

Los primeros intentos para formular un clasificador de las marcas que se encuentran en las distintas balas, fueron iniciados en E.U.A. por Charles Waite y continuados por Calvin Goddard. En 1926, en Lyon, Francia, Södermann inició una clasificación de pistolas automáticas europeas; en 1931 Mezger, Heess y Hasslacher, en Stuttgart, elaboraron una clasificación que publicaron en un Atlas of Arms; en Berlín, Kraft y Wittman, en Nuremberg, Alemania, emprendieron una clasificación similar.

En la actualidad se cuenta con modernos sistemas de identificación; en Nueva York, por ejemplo, las armas de fuego se clasifican por su calibre, por la dirección del estriado helicoidal, y por el número de estrías. Cuando incluyen en su archivo una arma de fuego que no estaba registrada, se anota la apariencia o aspecto del arma, la longitud del cañón, la longitud total del arma y su capacidad de cartuchos, la manera como funciona, el nombre del fabricante, el número de serie, el país de origen y las marcas de prueba que deja en los proyectiles.

En México, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuenta con información procesada que le permite determinar la marca del arma disparada, con base tan sólo en el examen de casquillos y proyectiles, a fin de proporcionar una orientación precisa, a efecto de proceder al secuestro de armas entre las cuales puede encontrarse la que fue empleada en la comisión del ilícito

C).- ANALISIS DE INSTRUMENTOS Y OBJETOS

Una de las primeras responsabilidades en el lugar de los hechos es prevenir la destrucción o alteración de la eviden-

cia (instrumentos y objetos que rodean el lugar), cosa que no sucede en la mayoría de los casos.

Después de iniciadas las medidas de seguridad correspondientes, se deberá proceder al análisis pormenorizado de todo lo que se encuentre alrededor de los hechos consumados. El técnico debe desarrollar cierta sensibilidad también hacia aquellas cosas que pueden estar fuera del lugar o que aparecen como ajenas a los hechos, sin tomar en cuenta su tamaño o apariencia.

El Dr. Moreno⁽²³⁾, en su Balística Forense, afirma acertadamente que "en virtud de que la fuente primordial de información del investigador es el escenario del crimen, es indispensable preservarlo y conservarlo a fin de poder reconstruir el hecho e identificar a su autor o autores".

Después de que se localice algún objeto que se considere pertinente al caso sujeto a investigación, no se deberá mover sino hasta fotografiarlo, medirlo, anotar su posición en el croquis de la escena del crimen, describirlo, y, si el caso lo justifica, hasta que lo hayan analizado en busca de huellas dactilares, para después reunir la evidencia de modo que no sea dañada, alterada o destruida. A los instrumentos (medios directos utilizados para la comisión del acto ilícito) se les deberá dar un tratamiento similar para evitar que se pierdan o deterioren los elementos de identificación plasmados en ellos.

Al proteger el lugar de los hechos se persigue un fin mediato y otro inmediato. El primero consiste en tratar de que el escenario del delito permanezca tal cual lo dejó el infractor, a fin de que toda evidencia física conserve su situación,

posición, y estado original. El segundo, consiste en poder -- llegar a reconstruir los hechos e identificar al autor mediante el acucioso y diligente examen de los indicios y su adecuada valoración.

El Dr. Snyder⁽²⁴⁾, formuló la siguiente regla en la investigación de homicidios.

"No se debe tocar, cambiar o alterar cosa alguna hasta -- que esté debidamente identificada, medida y fotografiada. Recordar que cuando algo ha sido removido, no podrá ser restituido a su posición original".

Los indicios son testigos mudos de los hechos. Mediante la aplicación de las siguientes preguntas, es posible su interpretación: ¿Qué? (ha sucedido), ¿Quién? (es la víctima y -- el victimario, establecer su identidad); ¿Cuándo? (suciedieron los hechos); ¿Cómo? (se produjo el hecho, forma en que se cometió el delito); ¿Con qué? (qué instrumento u objeto se utilizó para cometer el delito) ¿Por qué? (causas que indujeron al delito). A fin de conocer y valorar toda la evidencia física para resolver el caso.

D).- LA DETONACION Y EL IMPACTO

1.- Su concepto.

Detonación: Es el sonido peculiar producido por las vibraciones en la boca del cañón de una arma de fuego, y de las producidas por el proyectil en su trayectoria, cuando se ha efectuado un disparo.

Impacto: Es la zona, en el cuerpo de la víctima, que re-

cibe los efectos producidos por el proyectil y los generados por los productos de la combustión, cuando se efectuó el disparo a corta distancia.

2.- Su causalidad.

De la detonación: Al producirse un disparo, la bala y -- los gases de la pólvora empujan aire frente al cañón con tal fuerza que produce vibraciones, las que al abandonar el arma, por la boca del cañón, generan un estallido, llamado detonación.

Existe también la llamada detonación de onde secundaria, la cual es producida por el proyectil a lo largo de su trayectoria.

Del impacto: Es directamente producido por la fuerza que imprime la deflagración de la pólvora al proyectil y su ángulo de incidencia sobre el cuerpo.

3.- Identificación de la detonación.

Es imprecisa, en virtud de que una vez que se produce el estallido en la boca del cañón, éste se transmite en todas -- direcciones a una velocidad de aproximadamente 340 metros por segundo.

Cuando una persona oye la detonación, se forma una idea -- aproximada de la dirección del sonido, es decir, del lugar -- del disparo, y también se forma la impresión de que la dirección de donde procede es perpendicular a las ondas del sonido.

Existen proyectiles cuya velocidad es superior a la del -- sonido (las empleadas en armas largas), que en su trayectoria

producen ondas de sonido; quien escuche estas vibraciones, también percibirá un estallido agudo, llamado detonación de onda secundaria, el cual desde algún punto de la trayectoria viaja en todas direcciones y a la misma velocidad.

En virtud de que la persona localiza la fuente de la detonación en dirección perpendicular a las ondas del sonido, esta detonación de onda secundaria no revela la posición de quien hizo el disparo, sino sólo la dirección de la cual procede el sonido. Si una persona está colocada en tal posición, en relación al tirador que su oído percibe la detonación de onda secundaria antes que la detonación directa de la boca del cañón, no tendrá tiempo de percibir esta última, y así tendrá una impresión errada.

Es poco conocida la existencia de la detonación de onda secundaria y, por consiguiente, quienes la oyen suponen que -- la dirección de la que primero les llegó el sonido, es la dirección en que se encuentra el tirador.

En el caso de pistolas y revólveres, la detonación de onda secundaria no ocurre, porque la bala es demasiado lenta.

4.- Determinación de la distancia.

La distancia que se se hizo un disparo de bala no puede resolverse con precisión, sin embargo, para despejar la incógnita el Perito en Balística Forense deberá analizar los caracteres secundarios del orificio de entrada. Dichos caracteres son el aspecto, la extensión, la intensidad del tatuaje y de la mancha pulverulenta - si no se ha lavado -, y sobre todo -- la comparación de estos elementos con los disparos experimentales practicados necesariamente con cartuchos parecidos, y --

...#

la misma arma.

Después de un disparo, la bala es acompañada a corta distancia por:

- a) El humo, los restos carbonosos, y los productos procedentes de la combustión de la pólvora, y por los residuos del fulminato de mercurio; elementos que forman un haz elíptico.
- b) Por los granos de pólvora no quemados, que al proyectarse forman un haz cónico.
- c) Por el taco, en los cartuchos de escopeta.

En consecuencia, tenemos:

- a) Un orificio de entrada:
- b) A su alrededor, una incrustación de granos de pólvora, que constituyen el tatuaje;
- c) Una mancha redonda que se superpone al tatuaje y que proviene del depósito de humos, de los restos carbonosos y de los productos de la combustión llamada "zona de difuminación".

Los tatuajes forman figuras circulares u ovaladas, según que el tiro sea perpendicular u oblicuo. El diámetro de la figura aumenta directamente con la distancia de tiro, mientras que el número de incrustaciones es inversamente proporcional a esa distancia.

En la práctica se pueden determinar con cierta precisión, las siguientes distancias:

1).- A boca de jarro.

Se realiza con la boca del arma en contacto con la piel, el perito dictamina con los datos que le suministra la lesión o las ropas.

Caracteres dados por la lesión:

a) En la piel, la "boca de mina" de Hofman, desgarrada, estrellada y alargada.

b) En el hueso, el "signo de Benassi", anillo de ahumamiento producido alrededor del orificio de entrada.

De los datos obtenidos de las ropas, son importantes el signo de escarapela, de Simonin⁽²⁵⁾, el deshilachamiento crucial; y, el "calco" del tejido superficial sobre el profundo.

2).- A quema ropa.

Efectuado entre 1 y 3 cms, el orificio de entrada está rodeado por la cintilla de contención y por un "tatuaje" denso y ennegrecido. Los elementos afectados tienen quemaduras de 1º y 2º grado (zona de llama).

3).- A corta distancia:

Comprende las zonas de ahumamiento y de deflagración.

En la primera, el disparo es efectuado entre 3 y 30 cms. Algunos autores opinan que es entre estas distancias donde aparece el verdadero tatuaje, (incrustación de gránulos de pólvora combustionada en la piel), variando su intensidad en razón de la distancia y la pólvora utilizada en el cartucho.

En la segunda, entre 30 y 60 cms., aparecerán gránulos - de pólvora no combustionada.

a) A larga distancia:

Se caracterizan por la ausencia de los elementos de la - deflagración. Se podrá determinar tentativamente la distancia, efectuando disparos de prueba y analizando la lesión causada.

5.- Importancia de la Detonación.

Radica principalmente, en que con ella podemos establecer tentativamente al escuchar un estallido de pólvora, si fue producido al disparar una arma de fuego, o bien por un petardo.

Por ejemplo, si una bala es disparada por un rifle y ésta pasa cerca de una persona que esté a una distancia mayor de 50 metros del lugar donde fue efectuado el disparo, ésta oirá primero la detonación de onda secundaria, originada en la primera parte del recorrido de la bala, enseguida el silbido producido por ésta, y finalmente el sonido sordo de la detonación original.

En distancias cortas, únicamente se escucharán 2 sonidos, el de la detonación de onda secundaria y el de la detonación - original (el del silbido de la bala será ahogado por el primero).

El estallido producido por un petardo, únicamente producirá un sonido sordo, cuyas ondas sonoras se dispersarán a su alrededor. En este caso no aparecerá ni la detonación de onda secundaria, ni tampoco el silbido que producen los proyectiles - en su trayectoria.

F U E N T E S.

- 1.) Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas (México:Ediciones Mayo, -1981) P.120-121
- 2.) Alcantar Constantino, Miguel. Notas del curso Teoría y - práctica de tiro. México: P.G.R. 1979.
- 3.) Albarracín Roberto. Manual de Criminalística (Buenos Aires: Ed Policial 1971) P.115-116
- 4.) Alcantar Constantino, Miguel. Notas del curso Teoría y - práctica de tiro. México: P.G.R.
- 5.) Moreno González, Luis R. Balística Forense (México: Porrúa,1979) P.24
- 6.) Fernández Pérez, Ramón. Elementos básicos de medicina forense (4^a Ed; México:) P.108
- 7.) Moreno González, Luis R. Balística Forense (México: Porrúa, 1979) P.25
- 8.) Desfassiaux Trechuelo, Oscar. Teoría y práctica sobre criminalística. (2a. Ed.México: C.I.I.C., A.C.,1981) P.239
- 9.) Pina Vara, Rafael de. Diccionario de derecho (México: Porrúa 1980) P.239
- 10.) Albarracín Roberto. Manual de Criminalística (Buenos Aires: Ed.Policial, 1971) P.48
- 11.) Locard Edmond. "L'identification des Recidivistes" Citado por Albarracín. Manual de criminalística (Buenos Aires: Ed.Policial 1971) P.44

- 12.) Gayet Jean Manual de Policía científica
Citado por Moreno González.
Balística Forense (3a.Ed.Mé-
xico: Porrúa,1986)
P.17
- 13.) Sandoval Smart, Luis Manual de criminalística.
(Ed.Jurídica de Chile; San-
tiago,1960) P.344
- 14.) Södermann, Harry
y O'Connell, John J. Métodos modernos de investi-
gación policiaca (México:Li-
musa, 1965) P.253-254.
- 15.) Albarracín Roberto Manual de criminalística
(Buenos Aires: Ed.Policial,
1971) P.188-189.
- 16.) Moreno González,
Luis R. Manual de introducción a la
criminalística (2a.Ed.México
Porrúa,1973) P.136-151
- 17.) Desfassiaux Tre-
chuelo, Oscar Teoría y práctica sobre cri-
minalística (2a.Ed.:México:
C.I.I.C.A.C.,1981) P.231
- 18.) Södermann, Harry
y O'Connell, John J. Métodos modernos de investi-
gación policiaca (México:Li-
musa, 1965) P.253
- 19.) Simonin, C. Medicina Legal Judicial
(Barcelona: Jims, 1962)
P.125-126
- 20.) Moreno González,
Luis R. Balística Forense
(3a. Ed.; México: Porrúa, -
1986) P.41
- 21.) Albarracín Roberto Manual de criminalística.
(Buenos Aires: Ed.Policial,
1971) P.197
- 22.) Osorio y Nieto
César A. La Averiguación Previa.
(3a.Ed. México: Porrúa,1985)
P.276
- 23.) Moreno González
Luis R. Balística Forense
(3a.Ed.; México:Porrúa,1986)
P.129

24.) Snyder Le Moyne

Investigación de homicidios
(México: Limusa, 1969)
P.47

25.) Simonin, C.

Medicina Legal Judicial
(Barcelona: Jims, 1962)
P.138

C A P I T U L O II
ANTECEDENTES HISTORICO - JURIDICOS DE LA PRUEBA
EN MEXICO.

La investigación (jurídica) analítica y la investigación histórica (del derecho) proporcionan respuestas a diferentes cuestiones, no diferentes respuestas a las mismas cuestiones.

H.L.A. Hart.

Consideramos necesaria la narración de las acciones dichos o circunstancias históricas; la exposición verdadera de los acontecimientos pasados y memorables; la relación de los sucesos públicos y políticos de los pueblos, a efecto de conocer, a través de la doctrina, las causas sociales, políticas y económicas que dieron origen a la materia en estudio; los cambios que presentó en el devenir histórico y las razones -- que los motivaron, para que con la experiencia adquirida, se encauce con mayores aciertos, nuestro modus vivendi.

Después de la reseña sobre las armas, su clasificación, análisis de sus elementos y lo que éstos aportan para su identificación; pasamos al análisis medular de este trabajo: La Prueba.

La palabra prueba, escribió Rafael de Pina⁽¹⁾, en su sentido estrictamente gramatical, expresa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer presente la verdad o falsedad de una cosa".

A.) EPOCA PRECOLONIAL.

El maestro Castellanos⁽²⁾, cita "Es por todos conocido - el hecho de que antes de la llegada de los conquistadores españoles, existían diversos reinos y señoríos en nuestro ac-

...#

tual suelo patrio; en consecuencia, no había un solo pueblo, sino varios, de entre los cuales los más importantes eran, a la hora de la conquista, el maya, el tarasco y el azteca".

De los cuales, los conocimientos que de ellos tenemos - se debe a los códices (V.gr. Mendocino), las obras históricas indígenas (Ixtlixochitl), las descripciones de los conquistadores (Cortés, Díaz del Castillo), los funcionarios (Alonso - Zurita, oidor y jurista) y los frailes (Bernardino de Sahagún, Durán, Torquemada, Motolinia, Las Casas; en el S.XVIII, Boturini, Veytia y Clavijero)

1.- A Z T E C A S

Para el estudio de esta época, nos basamos principalmente, en obras de J.Kohler⁽³⁾, y del Dr. Floris Margadaut⁽⁴⁾.

Nueve siglos después de la caída de Teotihuacán, último esplendor de la cultura Olmeca, entre sus ruinas se instalaron tribus nómadas y bárbaras provenientes de Aztlán, entre las cuales se encontraban los Aztecas (mexicas) y los Tarascos (purépechas).

Fue entre los siglos XII y XIII cuando los mexicas se establecieron en el Valle de México (Chapultepec). Fundando -- Tenochtitlán, aproximadamente en el año 1325; en Texcoco.

Señala Castellanos⁽⁵⁾, "El pueblo azteca era el reino o imperio más importante a la llegada de los conquistadores; -- dominó militarmente a la mayor parte de los señoríos de la altiplanicie mexicana e influenció con sus prácticas jurídicas -- el Derecho de los demás pueblos".

La administración de justicia se ejercía en forma directa por el rey (Tlacatecuhtli o Tlatoani), o delegada, a través del vice-rey (Cihuacóatl).

El derecho penal se caracterizó por ser sumamente sangriento; puesto que las penas que imponían, en su mayoría, -- eran capitales. (muerte)

P r u e b a s :

Las que se rendían, eran racionales. En general se buscaban los medios de conocer la verdad. Las principales fueron, -- el testimonio, la confesión, los indicios, los documentos y -- aquellos en que el acusado podía hacer uso del juramento en -- su favor, el cual hacía prueba plena.

Enseguida describimos brevemente cada probanza:

Prueba Testimonial.

Los testigos eran interrogados por el juez bajo juramento, que prestaban usualmente poniendo el dedo sobre la tierra y llevándolo a la boca. Es seguro que nadie juraba falsamente, pues todos conocían los terribles castigos que ejecutaban los dioses por los perjurios.

El juramento no se permitía a los actores contra el reo, únicamente al reo para que se purificara del delito; lo que -- demuestra, la íntima vinculación entre el delito y el mal.

El juramento era sumamente respetado y se exigía a las -- partes y a los testigos en toda clase de negocios judiciales.

Dentro de la prueba testimonial, tuvieron mucha importancia los cargos que sirvieron para aclarar los diversos puntos de la prueba.

Prueba documental.

Se utilizaba principalmente para dirimir los conflictos sobre inmuebles, se recurría a mapas catastrales exactos, para que el juez dictara sentencia.

Prueba Confesional.

Consistía en la aceptación voluntaria (por juramento) y obligada (por tortura), del reo en la comisión del ilícito.

En los delitos sexuales fue de mucha utilidad; puesto - que podía forzarse, si la sospecha era vehemente.

La religión y la tribu, fueron instituciones que protegían y mantenían unida a la sociedad azteca, la cual existía para beneficio de aquella; en consecuencia, cada uno de sus miembros debía contribuir a la conservación de la comunidad; por ello se prohibió, bajo pena, la portación de armas, con excepción de la guardia real y los cazadores.

En la religión, como factor real de poder; encontramos importantes medios probatorios: El juramento de las partes y el juicio de Dios.

El juramento de las partes, se efectuaba del mismo modo que el de los testigos, era de inocencia o purgación, hacía prueba plena.

El juicio de Dios. Los prisioneros y los consagrados a Dios obtenían su libertad cuando derribaban uno tras otro a los cuatro guerreros con los que habían de combatir; si ganaban tenían en su favor la voluntad del Dios.

Ningún pleito podía durar más de cuatro meses (ochenta -- días), el fallo definitivo constituía res judicata y era irrevocable. Si los jueces emitían distintas opiniones, se decidía por mayoría de votos, o se turnaba el asunto para decisión superior.

Observamos que las leyes aztecas fueron producto de un pueblo cuidadoso de los valores morales, con un duro sistema de leyes, para la represión de los delitos; que sus sistemas probatorios no permitían el uso de la ley para causar daño a inocentes; que sus sistemas de castigo (penas) fueron crueles y despiadadas. No obstante, es importante destacar que el bien jurídico tutelado pudo haberse protegido mediante un castigo menos bárbaro, aunque ciertamente dudoso, en virtud de las condiciones imperantes, sean: desigualdades jerárquicas y sociales; aristocracia guerrera y sacerdotal (el poder militar y religioso han ido siempre juntos para el dominio de los pueblos), flotando sobre las desigualdades económicas; en una palabra, oligarquías dominantes y como consecuencia, la -- justicia penal diferenciada según las clases, con penas diversas según la condición social de los infractores.

2.- PUREPECHAS.

Los tarascos o michucas, como los llamaban los aztecas, aunque ellos se denominaban propiamente purépechas; desde siglos tuvieron una actitud de gran apego a su independencia, en su ámbito de Michoacán y regiones colindantes de Guanajuato y Guerrero. Lugares en donde los más antiguos pobladores --

conocidos parecen haber sido los "tecos".

Para la administración de justicia había una persona ante la cual llevaban todas las querellas, que eran en su mayoría sobre cuestiones de tierra. Si un macegual (hombre del pueblo), cometía una falta (robo, falta de cumplimiento en el pago o asesinato), se avisaba al rey, el cual personalmente mataba al infeliz a bastonazos. Si el que cometía estos delitos era un hechicero, se le cortaba la boca con cuchillos filosos y se le lapidaba.

Las penas eran crueles y trascendentales. V.gr. si se cometía el delito de adulterio con una mujer del soberano o calzontzin, se castigaba no solo con la muerte del adúltero, sino trascendía a toda la familia". (6)

Las principales pruebas utilizadas por este pueblo, fueron: La indiciaria, la adivinación judicial y la confesional por tortura.

"El procedimiento de los purepechas daba inicio sobre indicios corporales, en caso de homicidio el pariente del ociso tenía que llevar ante los tribunales un dedo del cadáver, y en caso de robo el denunciante necesita presentar las mazorcas: arrancadas del campo, a fin de que se iniciara el procedimiento." (7)

A pesar de las pocas noticias que tenemos de las instituciones legales de los tarascos o purepechas en la Relación de Michoacán, encontramos algo aislado con relación al tema que nos ocupa: "Durante el Ehuataconcuraro en el vigésimo día de las fiestas el sacerdote mayor (petamuti) interrogaba a los acusados que estaban en las cárceles esperando ese día y acto continuo dictaba sentencia". (8)

...#

Cuando el sacerdote mayor se encontraba con un delincuente primario y el delito era leve, solo se amonestaba en público al delincuente. En caso de reincidencia por cuarta vez, la pena podía ser la cárcel.

Adivinación judicial. Con ella el curandero podía "mirar" al ladrón en la vasija de agua o en el espejo.

B.- EPOCA COLONIAL.

Se lee en Carranca⁽⁹⁾ "La colonia representó el trasplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio americano"

El siglo XVI, fue escenario del choque de dos culturas, - por un lado, la azteca, surgida entre las ruinas de la gran civilización olmeca; por otro, la española, integrada por multitud de razas, cuyo único rasgo común lo era su naciente nacionalidad.

El marco legal lo integró el derecho Indiano (depurado) - y el derecho Castellano; con la característica principal de ser totalmente casuístico. Para subsanarlo, en 1680 se creó la Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias y los Autos Acordados.

Sin embargo, por lo confuso de la recopilación; Ortiz de Montellanos,⁽¹⁰⁾ señaló: "este cuerpo de leyes es un caos en el que se hacinaron disposiciones de todo género" (sic)

En el siglo XVIII, surgió una legislación más sistemática; con Carlos III, se crearon las Ordenanzas de Intendentes y las de Minería.

El derecho penal castellano, cuya vigencia fue "supletoria", predominó en las colonias; de él se obtuvieron la mayor parte de las normas aplicadas en las Indias. Su característica principal fue ser nada homogéneo. Entre sus principales fuentes encontramos:

EL FUERO JUZGO

Forum Indicum. Principal fuente del derecho bárbaro - (642-649 d.c.). Vigente durante toda la época colonial (s.s. XVI a XIX). Una Real Cédula del 15 de Julio de 1780, declaró su preeminencia como ley no derogada en general por otra alguna.

En su derecho penal, contempló las siguientes figuras, entre otras: la composición obligatoria (pago por haber lesionado o mutilado algún miembro) ésta, se conmutaba por tallón, cuando no había pago; penas capitales, multas, azotes, esclavitud por la comisión de ilícitos, marcas, castración, etc.

En materia de pruebas; reglamentó a las llamadas pruebas lógicas y rechazó a las llamadas "vulgares o judiciales" (juicios de Dios, pruebas de fuego, etc); que fueron preponderantes para otras leyes bárbaras. Cuando el actor carecía de pruebas, se admitía la purgación por el juramento del reo o por testigos.

FUERO REAL

Creado por Alfonso el Sabio en 1255. Le dió formalidad al derecho penal; influenciado por el derecho canónico; se hacían constar por escrito las declaraciones de los testigos y las diligencias judiciales en general.

Sustituyó las pruebas vulgares, por las de valor lógico-
(testigos, documentos, etc.)

LAS PARTIDAS.

Obra creada también por Alfonso el Sabio, en 1265. Utilizando el Ordenamiento de Alcalá; en 1348 fue sancionada como ley supletoria; no obstante, su vigencia fue extensa y duradera. En ellas predominó el derecho canónico (extremado ultramontanismo.)

En materia penal; contempló discrepancias; por un lado - mostró rigidez en las denuncias y querellas; por otro, también permitía el procedimiento por simple denuncia, sin obligación de probar su dicho el denunciante, el cual podía ser - oficial de justicia o cualquier otro funcionario.

Los medios probatorios que reglamentó fueron: el testimonio, los documentos, las pesquisas o por lid (duelo judicial- o juicio de Dios)

ORDENANZAS REALES DE CASTILLA (1484)

Recopilación de leyes expedidas como complementarias o - parcialmente reformativas del Fuero Juzgo y las Partidas.

Merece nuestra atención el título XIX, del libro VIII, - el cual consideraba delictuoso el simple disparo de arma de fuego en ruido o pelea, aunque no resultara muerte ni herida - (ley 51).

DERECHO CANONICO.

Instituyó su propia rama penal, creando la Inquisición -

(jurisdicción especial) para los delitos contra la fe; trabajando en forma incidental en la Nueva España, desde 1527, Felipe II, por Cédula Real del 25 de enero de 1569, autorizó su establecimiento permanente.

El Jurisconsulto Miguel S. Macedo⁽¹¹⁾ escribió: "Durante todo el tiempo que México permaneció bajo el imperio de la legislación española, el derecho canónico fue entre nosotros -- ley positiva y obligatoria".

Aspectos poco amenos: censura retrógrada, tortura inhumana, práctica de no comunicar el reo el carácter de las cargas, condenas sobre los parientes del reo, su incomunicación, etc.

Los medios probatorios que instituyó, fueron: La confesional por tortura (preponderante), la testimonial de cargo, - los indicios, etc.

NUESTRA OPINION.

Los medios de prueba utilizados durante esta época no son menos bárbaros que los utilizados por los naturales antes de la llegada de los conquistadores al continente americano. Sin embargo, aceptamos que cada sistema fue bueno en su momento, - siendo legitimado por las condiciones socioeconómicas imperantes durante su vigencia.

C.- EPOCA MEXICO INDEPENDIENTE:

La crisis producida por la guerra de independencia, fue - motivo para que se crearan disposiciones que reglamentaran la portación de armas y la organización de la policía.

...#

No obstante, lo fundamental para el naciente Estado Mexicano fue legislar sobre su ser y funciones, dando mayor importancia al derecho constitucional y al administrativo.

En resumen: En esta época quedó una legislación fragmentada y dispersa; las constituciones que se sucedieron, no ejercieron ninguna influencia en el desenvolvimiento de la legislación penal:

D) EPOCA CONTEMPORANEA.

Orden cronológico de la codificación penal, según Castellanos Tena:

1835.- Primer Código Penal; expedido por el Edo. de Veracruz.

1862.- Proyecto de Código Penal; interrumpido por la intervención francesa. El emperador puso en vigor el C.P. francés.

1871.- Aprobación del proyecto de Código Penal de 1868. Conocido como Código de 71, o de Martínez de Castro (con tendencia de la escuela clásica), vigente hasta 1929.

1903.- Porfirio Díaz ordenó una revisión a la legislación penal; presidida por Don Miguel S. Macedo. Se concluyó en 1912, en plena revolución.

1908.- Hasta este año, en que se expidió el Código Federal de Procedimientos Penales; los tribunales de la Federación normaron el procedimiento penal en la legislación española, especialmente en las Partidas y en la Novísima Recopilación.

1929.- En el período presidencial de Don Emilio Portes Gil; se expidió el Código Almaraz, fundado en la escuela positiva. Vigente del 15 de diciembre de 1929 al 16 de septiem-
...#

bre de 1931.

1931.- Siendo presidente de la República el Ingeniero Pascual Ortíz Rubio; se expidió el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales y para toda la República en materia -- del Fuero Federal; el día 13 de agosto, publicado en el Diario Oficial del día siguiente, en vigor desde el 17 de septiembre de ese año, hasta la fecha.

En este año, también se expide el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

1933.- Siendo presidente sustituto Don Abelardo L. Rodríguez, se expidió un nuevo Código Federal de Procedimientos Penales; que estuviera acorde con la nueva legislación sustantiva penal de 1931. Actualmente en vigor.

1949.- Primer anteproyecto de un nuevo Código Penal.

1958.- Segundo anteproyecto.

1963.- Primer proyecto de Código Penal tipo.

1989.- Proyecto de Código Penal.

La reglamentación y regulación de las armas de fuego, se debe al Código Penal de 1931.- Tutelado por el artículo 10 - - Constitucional.

FUENTES.

- 1.) Pina, Rafael de Tratado de las pruebas civiles (3a.Ed.;México: Porrúa,1981) P.27
- 2.) Castellanos, Fernando Panorama del derecho mexicano síntesis del Derecho Penal. (México: UNAM,1956) P.9
- 3.) Kohler, J. El derecho de los Aztecas. Traducción del alemán por Carlos - Rovalo y Fdz. (México:Cia.Ed.Latino.América,- 1924) 129 p.p.
- 4.) Margadant S. Guillermo F. Introducción a la historia del derecho Mexicano (7a. Ed.;México:-- Esfinge,1986) 232 p.p.
- 5.) Castellanos Fernando Panorama del derecho mexicano sin tesis del Derecho Penal (México: UNAM, 1956) P.10
- 6.) Carranca y Trujillo Raúl Derecho penitenciario (México: Porrúa) P.45
- 7.) Mendieta y Núñez Lucio El derecho precolonial (México: Porrúa,1981) P.137
- 8.) Carranca y Trujillo Raúl Derecho penitenciario (México: Porrúa) P.45
- 9.) Carranca y Trujillo Raúl Derecho penitenciario (México: Porrúa) P.82
- 10.) Ortiz de Montellanos Citado por Carranca y Trujillo. Derecho penitenciario (México: Porrúa) P.84
- 11.) Macedo, Miguel, S. Apuntes para la historia del derecho penal mexicano (México:-- Edit Cultura,1931) P.25

C A P I T U L O I I I

**DIFERENTES CLASES DE PRUEBA Y SU JERARQUIA JURIDICA PROBATORIA
DENTRO DEL PROCESO PENAL.**

CLASES DE PRUEBA.

En el sentido legal, los medios de prueba, o, en una palabra, las pruebas son las fuentes de donde toma el Juez los motivos de convicción que la ley declara bastantes, para que aplicados a los hechos que resultan de la causa, emane naturalmente la sentencia.

Mittermaier.

Antes de avocarnos al estudio de los instrumentos, formas, experimentos, fórmulas, actos o tests que se utilizan en el proceso, previa valoración que de ellos haga el funcionario judicial competente, para tratar de hallar o verificar la verdad de los hechos que se investigan; denominados por la Doctrina procesal como medios de prueba, y, que desde el punto de vista formal, son LAS CLASES DE PRUEBA que señala el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; no hemos podido evitar el comentario por demás breve, acerca de la justicia.

No pretendemos explicar, con lucubraciones filosóficas, su esencia o trascendencia; más bien, nos referimos a ella en un plano experimental, como desideratum del hombre que busca su liberación de todas las formas de apremio ilegítimo o de arbitrariedad.

En todo proceso penal, el órgano jurisdiccional se encuentra ante dos tareas; el descubrimiento de la verdad real de los hechos y la aplicación del derecho válido para los mismos. Pero, además, tendrá que hacerlo con justicia.

Observamos, pues, que de la justicia se pretenden siempre sus mejores atributos; que sea pronta, expedita y gratuita; en el proceso, previa valoración de las pruebas pertinentes, que se le otorgue a quien le asiste la razón en el fallo definitivo. En fin, casi siempre, se pretende hacerla -- gravitar sobre lo objetivo de la ley, de la prueba o del proceso.

Pero, por qué no se ha dicho con la misma amplitud, deque, antes que nada, la justicia debe ser humanitaria e imparcial ¿Por qué se ha soslayado al referirse a su principal promotor que es el Juez? Seguramente, su drama proviene de que entre su codificación e impartición hay más disyunción que articulación; se interpone entre ellas el juzgador, el hombre, con su doble faz: carne y espíritu, virtuoso y pecaminoso, razonable y falible.

Desde este punto de vista, el problema de la justicia es el problema del Juez, el más complejo del Estado y del derecho; o sea que para la justicia el problema no es solo de pruebas o de leyes, sino de hombres PROBOS que la sepan impartir.

El constituyente de 1917⁽¹⁾ en su Exposición de Motivos, señaló la ingente necesidad de impartir justicia; por tal motivo, la institución del Ministerio Público presentó la innovación de separar la función indagatoria de la persecutoria, que hasta ese momento habían tenido bajo su tutela jurídica los jueces: Expresándose en los términos siguientes:

"Los Jueces mexicanos han sido, - durante el período corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los Jueces de la época colonial; ellos-

son los encargados de averiguar los delitos y buscar pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura".

Continuando con el estudio del elemento probatorio, corresponde ahora abordar su apariencia o manera de presentarse, que ha de tener para servir de medio de convicción; con lo cual se llega, naturalmente, a las enumeraciones que hacen los Códigos sobre este punto, más o menos similares. Con excepción del Enjuiciamiento Federal de 1934, el cual en su artículo 206 ha prescindido de toda enumeración especial de medios probatorios; admitiendo como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre que a juicio del funcionario que practique la averiguación, pueda constituirlo. (?)

El legislador, partiendo de la Doctrina Procesal, de experiencias obtenidas en tribunales, de fuentes reales, y de la propia vida social, ha reconocido y autorizado diversos medios que sirvan y se empleen en el proceso para probar, para lograr el convencimiento del Juez sobre los hechos que se investigan.

Estos medios aunque difieren entre sí, según su naturaleza y modos de realizarse, dentro del procedimiento probatorio, deben coincidir de manera general en dos aspectos:

- a) Que no sean contrarios a la moral o al derecho y
- b) Que su producción se haga conforme a las normas establecidas en el propio procedimiento probatorio.

Todas aquellas cosas, personas o actos de éstas, que legalmente sirvan para probar, todo lo que sea útil a este fin, y esté, además, autorizado por el legislador, es un medio de prueba. Son las fuentes de las que el órgano jurisdiccional--obtiene los fundamentos que le producen la convicción acerca de la verdad o falsedad de los hechos que son materia del debate y objeto de la prueba.

En otras palabras: El Juez penal tiene que valorar jurídicamente los hechos concentrados en la instancia; y como estos ocurren sin que aquél esté presente, no puede menos que valerse de las cosas, de las personas o actos de éstas para conocerlos; estos, son los medios de prueba.

En nuestra justicia penal son medios de prueba, aquellas formalidades o usos en que se exterioriza su práctica y que, teleológicamente, se emplean para obtener el reconocimiento de la verdad indagada en el proceso. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 135, reconoce los siguientes medios de prueba:

- I. La confesión judicial;
- II. Los documentos públicos y los privados.
- III. Los dictámenes de peritos;
- IV. La inspección judicial;
- V. Las declaraciones de testigos, y
- VI. Las presunciones.

También se admitirá como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre que, a juicio del funcionario que practique la averiguación, pueda constituirlo. Cuando éste lo juzgue necesario podrá, por cualquier medio legal, establecer la autenticidad de dicho medio de prueba.

JERARQUIA JURIDICA.

El grado de certeza al que puede conducir la prueba depende de la calidad de ésta. "Existe, - dice Simonin⁽²⁾ pues, una jerarquía de la prueba que hay que tener en cuenta para valorar el grado de confianza que conviene tener en la discusión e interpretación del hecho judicial".

Para establecer la prelación (grado de confianza, para Simonin) de los medios de prueba, es indispensable establecer previamente una clasificación de esos medios. La que - efectuamos enseguida, se basa en 4 criterios diferentes:

Criterio Objetivo.

Directos: Llevan la certeza al ánimo del juez como resultado de la observación;

Indirectos: Estos la llevan; como resultado de referencias o inferencias.

Criterio Subjetivo.

Personales: Son las personas físicas cuyo espíritu conservan los rastros mnemónicos.

Reales: Son las cosas materiales que conservan esos mismos rastros.

Criterio Formal.

Principales: Tienen existencia autónoma.

Secundarios: Está condicionada a la de los principales.

En realidad, señala Arilla Bas⁽³⁾, no existe una prelación lógica rigurosa entre los medios de prueba.- Sin embargo, señala éste autor, los tasados, cuyo valor probatorio deriva de la fuerza que les concede la norma, deben prevalecer sobre los no tasados. Los directos, a su vez, sobre los indirectos y los reales sobre los personales.

Esta prelación, - dice el mismo autor - sujeta a las reglas de la sana crítica, permitirá, en su caso, decidir los conflictos lógicos entre la tesis acusatoria y la antítesis defensiva. La crítica judicial ha formulado, al respecto, -- las siguientes normas de valoración.

a) La negativa total y absoluta de la tesis, de suerte que el acusado, sin ofrecer ni rendir prueba alguna, niega la acusación. La carga de ésta recae sobre el Ministerio Público.

b) A la prueba completa de la tesis acusatoria hecha -- abstracción de la antítesis defensiva, se opone directamente la de esta última.

En este supuesto, como la segunda viene a oponerse directamente a la primera, aunque no estuviere fundada más que en la verosimilitud, la sentencia no podrá condenar, puesto que no hay certeza en la causa que excluye la probabilidad de lo contrario.

c) A la prueba completa de la tesis acusatoria, que la contradice de modo indirecto.

En este caso, surge la duda, que veda el nacimiento de la certeza en el ánimo del Juez.

d) Por último, en el supuesto de que la prueba de la acusación o de la defensa, en sus respectivos casos, se halle en derezada contra la credibilidad de un medio de prueba de la - contraria, el juez dilucidará si, eliminado ese medio, subsiste o no la certeza.

A) PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.

El procedimiento, señala Arilla Bas⁽⁴⁾, está constituido por el conjunto de actos vinculados entre sí por relaciones - de causalidad y finalidad y regulados por normas jurídicas, - ejecutados por los órganos persecutorio y jurisdiccional, en - el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el autor o partícipe de un delito la conminación penal - establecida en la ley.

No hay que confundir, señala este autor, cuando menos en materia penal, el procedimiento con el proceso. El proceso es, por lo que hace a México, el período de procedimientos que, - como veremos posteriormente, se inicia con el auto de formal - prisión.

Carlos M. Oronoz⁽⁵⁾, siguiendo a Rivera Silva; indica -- que el procedimiento está integrado por tres periodos, a sa - ber:

1º) De preparación de la acción procesal penal; que com - prende de la denuncia o la querrela, hasta la consignación.

2º) De preparación del proceso; que comprende del - auto de radicación, al auto de término constitucional.

3.) Del proceso; que a su vez se sub-divide en 4 partes más:

...#

3.1) Instrucción. (del auto de formal prisión o sujeción a proceso, al que declara cerrada la instrucción)

3.2) Período preparatorio del juicio (del auto que declara cerrada la instrucción, al que cita para audiencia)

3.3) Discusión o audiencia (audiencia de vista)

3.4) Sentencia (desde que se declara visto el proceso, - hasta la sentencia.

1.-) El período de preparación de la acción procesal penal, está a cargo del Ministerio Público, por mandato del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece, para éste la atribución de perseguir delitos, esta atribución, escribe Osorio y Nieto⁽⁶⁾, - " se refiere a dos momentos procedimentales: el preprocesal y el procesal; el preprocesal abarca precisamente la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal"; el mencionado artículo 21 - - constitucional le otorga por una parte, la función investigadora, auxiliado por la policía judicial; por otra, una garantía para los individuos, pues solo el Ministerio Público, pue de investigar delitos. Iniciando la investigación a partir -- del momento en que tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia, una acusación o una querrela.

La actividad averiguadora - primera fase de la función - persecutoria - recibe en ocasiones, el nombre de diligencias de policía judicial. En estricto sentido, no se trata de dos-

...#

instituciones autónomas, sino subordinada una de otra. Las diligencias de esa corporación (Policía Judicial) no son otra cosa que las de averiguación previa, y las practicadas por individuos pertenecientes a ella, en su caso, solamente serán válidas, si son dirigidas por el Ministerio Público. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto que "cuando el Ministerio Público actúa en su carácter de autoridad y jefe de la Policía Judicial, el juez puede atribuir eficacia plena probatoria a las diligencias que aquél practique, sin incurrir en violación al artículo 21 constitucional" (Compilación de Jurisprudencia de 1917-1975. Segunda parte. Tesis 232)

Por su parte, la función persecutoria se integra con dos clases de actividades:

- A.) Averiguación previa.
- B.) Ejercicio de la acción penal.

1.) AVERIGUACION PREVIA.

Se puede definir, señala Osorio y Nieto⁽⁷⁾, "como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal"

Es cierto, escribe Arilla Bas⁽⁸⁾, que "la comprobación del cuerpo del delito es materia del auto de formal prisión, pero no lo es menos que los elementos para comprobarlo deben ser aportados por el Ministerio Público, que es a quien corresponde la iniciativa procesal."

(9)
 En la averiguación previa, señala Oronoz, el Ministerio Público se convierte en un auténtico Investigador, realiza diligencias en busca de las pruebas que le permitan acreditar su dicho, ya sea en el sentido de que los elementos del delito se encuentran comprobados, y que la presunta responsabilidad se haya acreditada"

Las diligencias de carácter obligatorio para toda clase de delitos, los contienen los artículos 94 a 103; 121 a 123, y, 123 de los ordenamientos adjetivos vigentes, local y federal, respectivamente. Así como para las diligencias obligatorias de delitos en particular.

Estos consisten, en su conjunto, en "dar fe de las personas y de las cosas a quienes hubiere afectado el acto delictuoso".

Dar fe, dice Arilla Bas⁽¹⁰⁾, es tanto como establecer, de una manera auténtica, la existencia de personas, lugares y cosas y describir las características que presentan y el estado que guardan. Las daciones de fe, tan usuales entre nosotros, son, en definitiva, diligencias de inspección ocular"

Diligencias discrecionales: Son todas aquellas que, a juicio de quien las practique, sean necesarias para lograr los extremos anteriormente señalados.

" Para la práctica de la averiguación previa, concluye Arilla Bas⁽¹¹⁾, el Ministerio Público se sujetará a las formalidades exigidas por las normas que regulan la prueba"

ACCION PENAL.

La acción penal, afirma Osorio y Nieto⁽¹²⁾, es la atri-
 ...#

bución constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al Órgano jurisdiccional competente, aplique la ley penal a un caso concreto"

La acción penal - comenta Pallares⁽¹³⁾ - se funda en el derecho que tiene el Estado de castigar a quienes han cometido un delito. Este derecho - señala este autor - tiene el nombre técnico de "pretensión punitiva".

CUERPO DEL DELITO.

Siguiendo el planteamiento de Osorio y Nieto⁽¹⁴⁾, entendemos, por cuerpo del delito: "el conjunto de elementos (objetivos, subjetivos o normativos) contenidos en el tipo penal, en relación a la ejecución y sus circunstancias.

Consideramos necesario señalar que, sobre el particular, existen dos fases distintas: la integración del cuerpo del delito y la comprobación del mismo. (ésta la estudiaremos en la instrucción) " Por integración, dice Oronoz⁽¹⁵⁾, entendemos - que dicho término hace alusión a una cosa con la totalidad de sus elementos, es decir, con sus partes integrantes y que en el ámbito procesal se encuentra referida a una actividad perfectamente señalada en la fase de averiguación previa, que -- por lo mismo es de la exclusividad del Ministerio Público, ya sea federal o común"

PRESUNTA RESPONSABILIDAD.

" Es la probabilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y existirá cuando del cuadro procedimental se deriven elementos fundados para considerar que-- un individuo es probable sujeto activo de alguna forma de autoría; concepción preparación o ejecución o inducir o compeler a

...#

a otro a ejecutarlos. Se requiere, para la existencia de la -
presunta responsabilidad, indicios de responsabilidad, no la
prueba plena de ella, pues tal certeza es materia de la sen-
tencia"⁽¹⁶⁾

CONSIGNACION.

" Es el acto por el cual, de manera escrita, el ministe-
rio público ejercita la acción penal y expresa la pretensión-
punitiva ante el órgano jurisdiccional"⁽¹⁷⁾

PREPARACION DEL PROCESO.

En nuestro procedimiento penal; está integrado por las--
siguientes partes: Auto de radicación, declaración preparato-
ria y Auto de término constitucional.
Veamos en que consiste cada uno:

AUTO DE RADICACION:

Se le llama también, auto de incoacción o de inicio; en-
él se indica el día y la hora en que se recibió la consigna--
ción. Desde ese momento, y dentro de las proximas 48hrs., el
Juez deberá tomar al indiciado su declaración preparatoria;--
tendrá además 24hrs. para resolver su situación jurídica (ar-
tículo 19 constitucional). Como límite, se le otorgan 3hrs. -
más.

Fija la jurisdicción del Juez; quiere decir que el juzga-
dor adquiere la obligación de decidir sobre las cuestiones ju-
rídicas que sean sometidas a su consideración.

Vincula a las partes con el órgano jurisdiccional; y sujeta a los terceros con éste.

DECLARACION PREPARATORIA

Es la narración que hace el indiciado, de los hechos que lo condujeron ante el juzgador.

Antes de iniciarla, se le explicará en que consiste la - conducta atribuida - nombre del delito - y los generales de - su acusador; para que dentro del término legal, y en audiencia pública, ratifique su dicho ante el órgano investigador o, en su caso, narre los hechos presuntamente ilícitos. (base -- constitucional)

AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL.

El artículo 19 constitucional indica que toda detención no podrá exceder del término de 72hrs., sin que se justifique con un auto de formal prisión; lo cual significa que también se puede resolver en sentido contrario a la privación de la - libertad.

Existen tres posibles soluciones:

- A) Sujeción a proceso sin restricción de la libertad personal.
- B) Libertad por falta de méritos con las reservas de la ley.
- C) Formal prisión, o prisión preventiva.

El primer caso se aplica cuando la pena correspondiente -

...#

no excede de un año de prisión; es competente, el Juez Mixto de Paz.

En el segundo, el juez estimó que no quedó comprobado el cuerpo del delito ni acreditada la probable responsabilidad penal.

En el tercer caso; el criterio de la Corte es ilustrativo:

"AUTO DE FORMAL PRISION.- Para motivarlo, la ley no exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indubitable la culpabilidad del reo; requiere únicamente, que los datos arrojados, por la averiguación, sean -- bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"

Quinta Epoca

Tomo II, pág.1274. Pina y Pastor Ignacio

Tomo IV, pág. 767. Ostria Marinau Otolio

Tomo V, pág. 195. Aguilar Manuel

Tomo X, pág. 217. Garcia Macario

Tomo XIII, pág.674. Guerrero Javier

Apéndice 1917-1975. Primera Sala Num.34.pág.84 (18)

2.-) P R O C E S O .

Cuerpo del Delito. (Concepto).

" El concepto de Corpus Delicti, afirma Jiménez Huerta, (19)

...#

es de vital importancia en el sistema penal mexicano, pues sobre él descansa necesariamente el proceso y los criterios que lo rigen; empero resultaría erróneo negar la trascendencia -- que tienen al Derecho Penal Sustantivo, por ser el eje sobre el que gravita todo el sistema, dejando sentir su "impronta - en la dogmática del delito, y en esa forma específica en el estudio de la tipicidad como certeramente subrayan los profesores González Bustamante y Franco Sodi, cuando afirman que para madurar el concepto del cuerpo del delito es muy útil el estudio de la teoría de la tipicidad".

COMPROBACION.

Para su comprobación, el ordenamiento adjetivo local - - (artículo 122), señala, por un lado, reglas generales para -- acreditar los elementos que integran el tipo penal - conducta o hecho delictuoso -, y por otro, la existencia de reglas especiales para cierto tipo de delitos (contra la vida, la integridad corporal y el patrimonio). No obstante, por la naturaleza en que se desarrollan los ilícitos, es dable permitirle al juzgador que se le faculte para allegarse de los medios necesarios que cada caso concreto requiera para que utilizando los diversos medios a su alcance logre reunir los estrictamente necesarios y con ello comprobar el cuerpo del delito.

Sobre el particular, la Corte estableció:

"CUERPO DEL DELITO. AMPLITUD DE LA PRUEBA.- El juez natural goza en principio de las más amplias facultades para la comprobación del cuerpo del delito, aún cuando se aparte de los medios específicamente señalados por la ley, con tal de que los empleados no impugnen con la propia ley, con la moral

...#

o con las buenas costumbres.

Sexta Epoca, Segunda Parte

Vol. III, pág. 87. A.D. 4150/56. Elpidio Salvador Santiago
Unanimidad de votos.

Vol. XLVIII, pág. 71 A.D. 7769/60 Zenón Rodríguez Orozco
Unanimidad de 4 votos.

Vol. LI, pág. 95 A.D. 3069/61. Perfecto Reyna Domínguez
5 votos.

Vol. LVII, pág. 18 A.D. 1101/59 Eucario García Cruz y - -
Coags. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXI, pág. 11. A.D. 6049/60 Roberto Xasme Pineda 5 vo
tos.

Apéndice 1917/1975. Primera Sala. Núm. 92. pág. 200" (20)

En rigor; con relación a la prueba, que es objeto de - -
nuestro estudio, tenemos que considerar tres periodos en el -
proceso penal; los cuales son enunciados por el juriscónsul⁽²¹⁾to
Moreno Cora, de la siguiente manera:

1.- Lo que se llama primeras diligencias.
En ellas el objeto principal de la prueba es la existencia --
del cuerpo del delito, y de una manera secundaria la persona-
del delincuente.

2.- La instrucción; durante ella y dándose por supuesto-
que se cometió un delito, la prueba tiene por objeto princi-
pal, la persona del delincuente, si bien puede volverse a dis-
cutir la existencia del delito.

3.- El juicio, esto es, la discusión y estimación de la-
prueba.

...#

"En cada uno de estos tres períodos, - dice el mismo autor, la prueba tiene que recaer sobre dos puntos, que teóricamente pueden considerarse independientes el uno del otro, y - que muchas veces lo están en realidad: que son el hecho delictuoso y la persona delincuente, lo que no sucede en los negocios civiles. En los procesos criminales: - concluye el ilustre escritor - hay que probar ante todo que se ha cometido un delito; así lo exige la ley y así debe ser; pero ¡ cuánta complejidad nos ofrece el doble objeto que se persigue en un proceso! Unas veces, la persona del delincuente, se presenta como del todo independiente del delito: se ha encontrado el cadáver de un hombre; este hecho está plenamente probado, y basta para abrir un proceso; pero, ¿ quién fué el autor del homicidio? Nadie lo sabe, y por lo mismo, los medios de averiguaciones que para investigarlo se empleen, tienen que ser diversos de los que sirvieron al Juez para cerciorarse de la existencia del delito."

"Se descubre el autor del homicidio; lo afirma, pero alega que obró en legítima defensa. Aquí ya no son bastantes las pruebas de lo que se llama el cuerpo del delito, sino se necesita saber por qué motivo y en que circunstancias fue privado de la vida? las heridas que en él se encuentren, las huellas que en su cuerpo haya dejado la lucha que se supone sostuvo con el presunto delincuente, podrán servir de indicios para juzgar de la verdad o falsedad de la excepción que alegó el inculpado; pero tales indicios no se refieren a su persona, - sino al hecho mismo en que consiste el delito".

3.- EJECUCION DE SENTENCIA.

" La sentencia - escribe Arilla Bas⁽²²⁾, es el acto decisivo culminante de la actividad del Órgano Jurisdiccional, -
...#

el cual resuelve si actualiza o no sobre el sujeto pasivo de la acción penal la conminación penal establecida por la ley"

La sentencia - señala el mismo autor, - es el resultado de tres momentos: de crítica, de juicio y de decisión.

De crítica (filosófica), consiste en la operación que realiza el juez para formarse la certeza.

De juicio (lógico), consiste en el raciocinio del juez para relacionar la premisa que es la norma con los hechos -- ciertos.

De decisión (jurídico-político), consiste en la actividad que lleva a cabo el juez para determinar si sobre el sujeto pasivo de la acción penal se actualiza el deber jurídico de soportar las consecuencias del hecho.

El proceso, según hemos analizado, con la brevedad necesaria en un trabajo tético; como el que nos ocupa, es un método de investigación que busca la verdad de los hechos en él dilucidados, mediante la aplicación de los elementos de prueba necesarios, así como la aplicación del derecho que corresponde a tales hechos, y que tiene una conclusión normal que es la sentencia.'

La verdad - legal - con que se concluye en la sentencia sólo se tendrá como tal cuando ésta adquiera la calidad de cosa juzgada. (cosa juzgada - escribe Díaz de León⁽²³⁾ - "es la autoridad y eficacia que adquiere una sentencia judicial cuando ha quedado firme, cuando no caben contra ésta recursos que puedan modificarla")

En consecuencia; existe la cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria, es decir, ADQUIERE APTITUD PARA SER EJECUTADA.

Nuestro sistema penal consagra la cosa juzgada de manera indirecta, a través del principio "non bis in idem" (no otra vez sobre lo mismo o no dos veces por la misma causa). Postulado como derecho fundamental del individuo en el artículo 23 Constitucional (federal); el cual denota la presencia y eficacia de la cosa juzgada; siendo ésta presupuesto indispensable de la garantía de "que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito"

Los ordenamientos procesales vigentes, tampoco aluden a la cosa juzgada de manera expresa, sin embargo, en sus numerales -- 360 (federal) y 443 (local) se refieren a las sentencias irrevocables que causan ejecutoria.

FUENTES.

- 1.) Oroznoz Santana, Carlos M. Autor que cita al Constituyente de 1917, en su "Manual de derecho procesal penal" (Cárdenas - Editor: México, 1983) P.43
- 2.) Simonin, C. Medicina legal Judicial. (29 Ed.; Barcelona: Jims, 1973) P.37
- 3.) Arilla Bas, Fernando El procedimiento penal en México (11a.Ed.; México: Kratos, 1988) P.106
- 4.) Arilla Bas, Fernando El procedimiento penal en México (11a.Ed.; México: Kratos, 1988) P.2
- 5.) Oroznoz Santana Carlos M. Manual de derecho procesal penal (Cárdenas Ed.: México, 1983) P.55
- 6.) Osorio y Nieto César A. La averiguación previa (3a.Ed. México: Porrúa, 1985) P.1
- 7.) Osorio y Nieto César A. La averiguación previa (3a.Ed.; México: Porrúa, 1985) P.2
- 8.) Arilla Bas, Fernando El procedimiento penal de México (11a.Ed. México: Kratos, 1988) P.57
- 9.) Oroznoz Santana Carlos, M. Manual de derecho procesal penal (Cárdenas Ed.: México, 1983) P.57

- 10 y 11.) Arilla Bas,
Fernando El procedimiento penal en México
(11a.Ed.; México: Kratos, 1988)
P.58
- 12.) Osorio y Nieto
César A. La averiguación previa
(3a. Ed. México: Porrúa, 1985)
P.23
- 13.) Pallares,
Eduardo Prontuario de procedimientos
penales.
(10a.Ed.; México: Porrúa, 1986)
P.5
- 14.) Osorio y Nieto
César A. La averiguación previa
(3a. Ed.; México: Porrúa, 1985)
P.24-25
- 15.) Orozno Santana
Carlos M. Manual de derecho procesal penal
(Cárdenas, Ed.; México, 1983)
P.101
- 16.) Osorio y Nieto
César A. La averiguación previa
(3a. Ed.; México: Porrúa, 1985)
P.25
- 17.) Díaz de León
Marco Antonio Diccionario de derecho procesal
penal (México: Porrúa, 1986)
TI. P.485
- 18.) Castro Zavaleta,
Salvador 75 años de jurisprudencia penal
(Cárdenas Ed. y Distribuidor: Mé
xico 1981.)
P.137
- 19.) Jiménez Huerta,
Mariano Corpus Delicti y tipo penal.
Cuadernos Criminalia
(México, 1956)
P.28

- 20.) Castro Zavaleta,
Salvador 75 años de jurisprudencia penal
(Cárdenas Ed. y Distribuidor: Mé-
xico, 1981)
P.28
- 21.) Moreno Cora,
Silvestre Tratado de pruebas judiciales en
materia civil y en materia penal
(Herrero Hnos.Ed.: México, 1904)
P.473-474.
- 22.) Arilla Bas
Fernando El procedimiento penal en México
(11a. Ed.; México: Kratos, 1988)
P.163
- 23) Díaz de León
Marco Antonio Diccionario de derecho procesal
penal (México: Porrúa, 1986)
TI, p.495.

C A P I T U L O I V

LA PRUEBA Y SU IMPORTANCIA JURIDICA

Si el procedimiento es indis-- pensable para la aplicación de la ley, la prueba es, á no dudarle el punto capital y atende-- dible del procedimiento.

C.J.A. Mittermaier.

Antes de avocarnos al estudio de la prueba, en su aspec-- to formal, consideramos pertinente, por razón de la propia-- materia; analizar en primer lugar su importancia, en lo par-- ticular y en lo jurídico.

En todo tiempo, se ha subrayado el papel sobre-saliente de la prueba, puesto que la esmerada y oportuna acredita-- ción de lo que se pretende demostrar, nos pone en contacto-- con la vida misma, con el incidente existencial del indivi-- duo y de la sociedad. En este sentido la noción de prueba-- está presente en todas las manifestaciones de la vida huma-- na.

La prueba, en sí, crea una necesidad en el individuo;-- la necesidad de probar. "La prueba, afirma Díaz de León (1), es un imperativo de la razón; es un juicio que denota la ne-- cesidad intelectual (y real) de que se confirme todo aque-- llo que se quiera considerar como cierto". Se ostenta como algo ineluctable y casi natural en la mayor parte de la ac-- tividad del hombre.

Se recurre a ella para convencerse de la verosimilitud-- de los hechos ocurridos en el präterito, sea que el conven-- cimiento sirva a uno mismo, o bien para lograr la persua-- ción de los demás, cual ocurre, por ejemplo, en el proceso-- donde las partes se dirigen con sus pruebas al órgano juris-- diccional, estimando reconstruir el pasado, para tratar de-- lograr su convicción.

...#

Hemos observado que la prueba no es un tema aislado o particular de alguna ciencia, dado que atañe tanto al proceso, en forma directa, como al Estado, a lo jurídico y a la justicia; sin la prueba el derecho sería ciego.

En el fondo, todo lo jurídico, lo jurisdiccional o lo procesal descansa y se hace factible en la prueba, por ser ésta la que en realidad da verdadero soporte a la justicia, a la seguridad jurídica del gobernador y a la actuación constitucional de los órganos del Estado.

Sobre el particular, García Ramírez⁽²⁾, afirma: "Forma el régimen de la prueba, uno de los capítulos más sugerentes del derecho procesal. En la práctica, la actividad probatoria posee importancia descollante para la buena y justa marcha del procedimiento. De hecho, no serán la culpabilidad ni la inocencia las determinantes por sí, de una sentencia regida por la justicia, sino ésta se supeditará, en todo caso, a la más o menos feliz actividad probatoria que tenga el proceso como escenario".

Del anterior corolario se desprende que cuando se ubica a la prueba como requisito indispensable para imponer una sanción penal, se salvaguarda con ello la seguridad del debido proceso, tutelada en las constituciones de los estados democráticos, como garantía individual.

Nuestra opinión: La prueba, pues, es el instrumento de pase hacia la verdad - esa verdad relativa a la que el proceso aspira; la única que puede atrapar, inclusive bajo la pretensión penalista de adquirir la verdad histórica, la verdad verdadera, y, de esta suerte, el acceso a la justicia, con cuanto tenga ésta, humanamente, de convencional y discutible. "He aquí, la importancia jurídica de la prueba."

...#

LA PRUEBA.

En general se llama prueba todo lo que sirve para darnos certeza acerca de la verdad de una proposición. La certeza está en nosotros; la verdad, en los hechos. Aquella nace cuando uno cree que conoce a ésta; más, por la falibilidad humana, puede haber certeza donde no haya verdad y viceversa. Únicamente en Dios se unifica la una y la otra.

Francisco Carrara.

La prueba y lo que le es relativo, constituye uno de los puntos principales, y también de los menos esclarecidos de la ciencia jurídica; no solo en el plano procesal - civil y penal -, sino en todas las categorías del proceso; donde la unión conceptual no se ha logrado debido a los propios cultivadores, que según particular criterio, han tratado lo relativo a la misma.

Por ser este estudio de carácter jurídico, es indispensable incluir en él los enfoques que han dado algunos estudiosos de la materia - juristas procesalistas - para explicar su esencia.

José Vicente y Caravantes⁽³⁾, tratadista español, escribió "La palabra prueba trae su etimología según unos, del adverbio "probe" que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende; o según otros de la palabra "probandum", que significa recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe, según expresan varias leyes del derecho romano". "Según otras acepciones - agrega el tratadista en comentario -, la palabra prueba, o bien designa-

...#

los medios probatorios o elementos de convicción considerados en sí mismos, y en este sentido se dice que una parte se halla o no asistida de prueba, y se distinguen los diversos hechos probatorios admisibles en juicio, o los distintos géneros de pruebas judiciales; V.gr., la prueba literal o por documentos, la oral o por confesión, la testifical, etc., o bien expresa la palabra prueba el grado de convicción o la certidumbre -- que operan en el entendimiento del juez aquellos elementos"

Mittermaier⁽⁴⁾, opina que "cuando un individuo aparece como autor de un hecho al que la ley señala consecuencias afflictivas, y siempre que se trata de hacerle aplicación de -- ellas, la condena que ha de recaer descansa en la certeza de los hechos, en la convicción producida en la conciencia del juez, dándose el nombre de prueba a la suma de los motivos -- que producen la certeza".

En su acepción más genérica y puramente lógica, señala Floriam⁽⁵⁾, prueba quiere decir, a un mismo tiempo "todo medio que produce un conocimiento cierto o probable acerca de cualquier cosa y, agrega, en sentido más amplio y haciendo -- abstracción de las fuentes, significa el conjunto de motivos -- que nos suministren ese conocimiento. La primera, concluye, -- es una concepción subjetiva y la segunda es objetiva".

Por la función que la prueba desempeña en el proceso; -- Alsina⁽⁶⁾, la define: "Como la comprobación judicial, por los modos que la ley establece, de la verdad de un hecho entrevisto en el cual depende el derecho que se pretende".

Roseberg⁽⁷⁾, afirma: "Que la palabra prueba no significa únicamente la actividad probatoria gestión de la prueba; -- si no también el medio de prueba o su recepción (la prueba -- ...#

mediante inspección ocular) o el resultado de la prueba (se ha producido la prueba)"

Por su parte, el ilustre jurisconsulto Moreno Cora⁽⁸⁾, siguiendo el planteamiento de Mittermaier, señala: " que la palabra prueba es susceptible de ser tomada en dos acepciones diferentes. Unas veces significa los medios que la parte emplea para fundar la convicción en el ánimo del juez, y -- otras comprende el conjunto de los motivos que obran en el -- espíritu de éste para concluir que son reales y efectivos -- los hechos que ante él se han alegado, como generadores del derecho que está llamado a declarar".

Julio Acero⁽⁹⁾, quien a su vez sigue a Moreno Cora, resalta dos conceptos globales: el que considera a la prueba -- como materia tendiente a producir cierta convicción, y el -- que atiende al resultado y fuerza de la convicción misma.

Así se llega, señala este autor, paradójicamente a decir que "hay pruebas que no prueban" o que , "esa prueba no hace prueba", pasando sucesivamente en la misma frase, del uno al otro aspecto de las significaciones y expresando qual o cual constancia o manera con que se intentó el convencimiento en un caso dado, no alcanzó el fin apetecido de producir la demostración o la certeza".

(Comentario del ponente: Por la naturaleza del presente análisis tético, y toda vez que somos legos en el conocimiento de la materia en estudio, nos hemos permitido abreviar, en gran parte de la investigación, en las obras del notable profesor Marco Antonio Díaz de León, especialmente en su TRATADO SOBRE LAS PRUEBAS PENALES, en el cual, en forma por demás -- diestra, ha expuesto el tema de la prueba, y lo que le es re-

lativo. En ella, hemos encontrado múltiples enseñanzas. Más aún, por un lado, nos hemos permitido - al desarrollar los capítulos relativos a la prueba - seguir muy de cerca sus comentarios, indicaciones y enseñanzas, por demás valiosas; -- por otro lado, nos adherimos a algunos conceptos vertidos -- por el autor, por considerarlos fundados y razonados. Presentamos, pues, nuestro humilde reconocimiento al maestro, y -- nuestros respetos al Dr. Marco Antonio Díaz de León.)

Después de analizar la transcripción conceptual que precede (continuamos, en seguimiento de las ideas del Dr. Díaz de León), hemos observado que existe una notable dispersión - de opiniones, muchas de las cuales en realidad no alcanzan a definirla. Por ejemplo, existen conceptos equivocados por referirse, más que a la prueba, a la acción de probar, y que es lo probado con la propia prueba, sin faltar los que, pensando en la prueba, han hecho referencia a los efectos subjetivos que produce, como son la verosimilitud, la certeza, etc.

Para formular un concepto, señala el egregio autor, es necesario efectuar una previa síntesis u operación de abstracción; antes que nada, se necesita fijar la hipótesis u objeto del conocimiento a conceptuar, de lo contrario no se puede lograr el concepto, por incluirse dentro de él a sujetos o predicados discordantes.

La prueba, como objeto de conocimiento no debe confundirse con el probar, ni con su resultado, lo probado; veamos sus diferencias:

- a) Diferencia gramatical.
 Prueba: Es sujeto.
 Probar: Es verbo.

...#

b) Diferencia semántica.

Prueba: Es razón fundada suficiente y que da validéz a un argumento.

Corresponde al intelecto.

Es juicio.

Probar: Es verificar, demostrar, confirmar algo que se afirma como cierto o existente; es acción que pertenece a lo fáctico, o lo experimental; con tal actitud se llega al terreno de los hechos u objetivo en donde se demuestra o verifican los sucesos objeto de la prueba. Es la mecánica de demostración por la cual se cimenta de manera suficiente la validéz de una hipótesis (distinta de la prueba).

Lo probado: Es el resultado de probar, de confirmar o verificar; en consecuencia, es inexistente antes de realizar cualquiera de las actividades enunciadas.

Conclusión: No se debe confundir a la prueba con el método que se siga en el probar, ni mucho menos con el resultado de esa actividad que es lo probado.

C O N C E P T O .

La prueba - escribe Díaz de León⁽¹¹⁾, - es, pues, un juicio, una idea que denota necesidad ineludible de demostración, verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso.

Concepto al que se adiere el ponente, por las razones expuestas.

Probar vale tanto como procurar la demostración de que un hecho ha existido, y ha existido de un determinado modo y no de otro.

Francisco Ricci.

NUESTRA OPINION.

Toda vez que el Dr. Díaz de León, para poder formular su definición de la prueba, se basó en el análisis semasiológico de los vocablos; los cuales por lógica se desprenden del mismo objeto de conocimiento, según el momento de su cognición en el procedimiento probatorio. Con la finalidad de no desvincular - dicho objeto (el de conocimiento), en su aspecto dinámico (probar) planteado desde el punto de vista antes señalado, con el procedimiento aludido; en lo subsecuente nos referimos al vocablo "probar", desde el punto de vista procesal. Por lo tanto, probar, en sentido procesal, diremos que es provocar en el ánimo del juzgador, la certeza respecto de la existencia o - - inexistencia pretéritas de un hecho controvertido.

A) CLASIFICACION DE LA PRUEBA.

Son tan diversos los aspectos en los cuales pueden considerarse las pruebas que no es posible hacer de ellas una sola clasificación, sino que deben agruparse todas de un modo diferente según el diverso punto de vista desde el cual se les estudia; lo que equivale a decir, que en lugar de una clasificación, deben hacerse varias, según el principio que se elija, -teniénndose un mismo medio probatorio como comprendido en uno o varios de los grupos que forman los objetos clasificados.

Los antiguos jurisconsultos, tomaron como base para la clasificación de las pruebas únicamente el grado certidumbre que los litigantes al utilizar los medios permitidos por la ley, pudieran producir en el ánimo del juez. Una de las primeras clasificaciones se debe a MASCARDO, el cual las dividió - en plenas y semiplenas; previa crítica, estas denominaciones fueron sustituidas por algunos tratadistas con las de perfectas e imperfectas; uno de ellos, Mittermaier; tratadista que agrega otra división: Natural (inmediata) y Artificial o Circunstanciada.

CLASIFICACION DE BENTHAM; AUTOR CITADO POR MORENO CORA⁽¹²⁾

- | | |
|----------------------|-------------------------|
| 1.) Por su origen: | 5.) Documento: |
| a) Personales. | a) Casuales |
| b) Reales; o | b) Preconstituidos |
| 2.) c) Directos | 6.) También pueden ser: |
| d) Indirectos | a) Independientes |
| 3.) Testigo: | b) Prestadas |
| a) Voluntario | 7.) Testimonio: |
| b) Involuntario | a) Original |
| 4.) Causa pendiente: | b) No original |
| a) Por disposición | 8.) Convencimiento: |
| b) Por documento | a) Perfectas |
| | b) Imperfectas |

CLASIFICACION DE BONNIER (CITADO POR MORENO CORA)⁽¹⁵⁾
según que reconocen como fundamento:

- 1.) Experiencia personal
 - a.) Inpección ocular
o recocimiento de peritos.
 - b.) Juicio de peritos.
- 2.) Testimonio
 - a.) Interesado (confesión)
 - b.) Terceros (testigos)
 - 2.1.) Escrito
 - a.) Constituido
 - b.) Preconstituido
 - 2.1.1.) Forma
 - a.) Documentos públicos o privados
 - b.) Documentos auténticos o en libros de cuentas
- 3.) Presunciones
 - a.) Simples
 - b.) Legales

CLASIFICACION DE FRAMARINO (CITADO POR MORENO CORA)⁽¹⁶⁾;
atendiendo a su naturaleza.

- | | |
|---|---|
| <ol style="list-style-type: none"> 1.) Objeto <ol style="list-style-type: none"> a.) Directas b.) Indirectas 2.) SUJETO <ol style="list-style-type: none"> a.) Personal b.) Real 3.) Forma <ol style="list-style-type: none"> a.) Oral b.) Documental | <ol style="list-style-type: none"> 4.) Accesorias <ol style="list-style-type: none"> a.) De cargo b.) De descargo c.) Corroborante d.) Infirmante |
|---|---|

CLASIFICACION DE MORENO CORA⁽¹⁷⁾. Siguiendo el método científico de Framarino; la efectúa en las siguientes divisiones:

- | | |
|-----------------------------|---|
| 1.) Objetiva | b.) Del acusado |
| a.) Directas | b.1.) De este acerca del hecho ajeno.(confrontación y careos) |
| b.) Indirectas | |
| 2.) Subjetiva | 3.2) Documental |
| a.) Reales | a.) Material |
| b.) Personales | (Cuerpo del delito) |
| 3.) Formal | 4.) Compuesta |
| 3.1) Testimonial | a.) De cargo |
| a.) Del ofendido (pericial) | b.) De descargo |

CLASIFICACION DE ARILLA BAS⁽¹⁸⁾. Toma como base los criterios objetivo, subjetivo y formal; y agrega los siguientes principios de división:

- a.) Por la relación del medio de prueba con el hecho que se trata de probar (objetivo)
- 1.) Directos
 - 2.) Indirectos
- b.) Por la modalidad mnemónica reveladora del hecho que se trata de probar (subjetivo)
- 1.) Personales
 - 2.) Reales
- c.) Por la forma de presentación ante el titular del órgano - jurisdiccional (formal)
- 1.) Por la modalidad de la expresión
 - a.) Observados
 - b.) Hablados
 - c.) Escritos
 - d.) Razonados

2.) Principales

3.) Accesorios

Clasificación de los Códigos de Procedimientos Penales. Siguen el criterio formal. Las disposiciones relativas se en encuentran en el capítulo IV del Título Segundo (local), y Título Sexto (federal).

Como dicho criterio - señala este autor - no es, en modo alguno, incompatible con los criterios objetivo y subjetivo, sino que, por el contrario, cada uno de los medios formales (principal o accesorio) es, a su vez, objetivo o subjetivo, podemos asignar a cada uno de ellos la siguientes características:

- | | |
|-------------------------|-------------------------------|
| 1.) Confesión: | - Indirecto |
| - Principal | - Personal |
| - Indirecto | - Oral |
| - Personal | |
| - Oral | 6.) Careo: |
| | - Accesorio del testimonio |
| 2.) Documentos: | - Indirecto |
| - Principal | - Personal |
| - Directo | - Oral |
| - Real | |
| - Escrito | 7.) Confrontación: |
| | - Accesorio del testimonio |
| 3.) Testimonio pericial | - Indirecto |
| - Principal | - Personal |
| - Indirecto | - Oral |
| - Personal | |
| - Oral (o escrito) | 8.) Reconstrucción de hechos: |
| | - Accesorio de la inspección |
| 4.) Inspección: | - Directo |
| - Principal | - Real |
| - Directo | - Observado |
| - Real | |
| - Observado | 9.) Presunciones: |
| | - Principal |
| 5.) Testimonio: | - Indirecto |
| - Principal | - Mixto |
| | - Razonado |

...#

Conclusión: Observamos que autores como Julio Acero, Fr^g marino, Morenó Cora y Arilla Bas, siguen un lineamiento similar, al haber adoptado en la elaboración de sus tesis un solo principio, acorde con las reglas de la lógica. En tanto que - las clasificaciones de Bentham, Rafael de Pina y Bonier, son difusos, porque en su elaboración no se adoptó un solo principio, y, además, pecan contra las reglas de la lógica.- Consideramos que difícilmente podrán tener adeptos.

El sustante se adhiere a la tesis del autor Arilla Bas, - por considerar que es la más completa y objetiva.

B.) NATURALEZA JURIDICA DE LA PRUEBA.

Sobre la virtud o propiedad de la prueba se ha derramado mucha tinta, sin que se le dé una clara ubicación a su naturaleza intrínseca.

Para efectos de ubicarla en el contexto jurídico, por lo que a nuestra exposición compete, la formulamos tomando en cuenta el esquema, que sobre el procedimiento penal citamos - en el inciso A.), del capítulo III, y, concretamente en la parte relativa a la preparación del proceso (seguida, en su ordenación), toda vez que nuestro objeto de conocimiento - la prueba - para que se ajuste a derecho, necesariamente debe seguir un lineamiento - el procedimiento probatorio, - implantado por el Estado en los procesos y Códigos Procesales Penales; tutelados por la Constitución Federal; vía garantías individuales, para regular de manera homogénea, lógica y ordenada - el importante cúmulo de actos sobre la prueba en el proceso penal.

Omitimos la parte preprocesal, en virtud de que, por un lado, la Institución del Ministerio Público, cuando hace uso de su máximo atributo como autoridad - consignar - lo hace - apegado a su propia naturaleza, como institución de buena fe; por otro, la Corte y el ordenamiento adjetivo local, otorgan-

valor probatorio pleno a las diligencias practicadas por esa dependencia y su auxiliar directo, la Policía Judicial (tesis 232, anteriormente citada y artículo 286). Aclaremos: otorgan ese valor probatorio, únicamente a la probanza formal, no a la plena probanza material de las diligencias de averiguación previa, puesto que la valoración de ésta, queda en todo tiempo, confiada al juez, el cual forzosamente apreciará las pruebas en su conjunto.

En muchas ocasiones, las diligencias que practicó, durante la averiguación Previa - bajo la tutela del artículo 21 -- constitucional - el Ministerio Público o la Policía Judicial, en su caso, bajo la dirección del primero; estarán contradi--chas por las llevadas a cabo en la instrucción. Siendo, pues, este momento procesal, el oportuno para poner de manifiesto - la naturaleza, concretamente la jurídica, de la prueba; a -- efecto de que sea declarada como instrumento eficaz, en la -- búsqueda de la verdad (realidad objetiva) de los hechos, y, - (probar) provocar en el ánimo del juzgador, la certeza, res--pecto a la existencia o inexistencia pretérito de ese hecho. (verdad: es la conformidad del conocimiento con la realidad - objetiva; independiente del conocimiento que se tenga de ella. Cuando es adquirida por la mente, - mediante un proceso psí--quico, forma la certeza - realidad subjetiva--.)

La prueba, ciertamente, es el centro de toda la investigación científica; más aún es la parte medular del conocimiento, en tanto equivale a la necesidad intelectual que de manera natural impele al hombre a poner en marcha su poder de juzgar para conocer y entender, y, que se satisface mediante la demostración y la verificación de todo aquello que se pretende investigar.

Esta necesidad - de investigar y conocer - se efectúa a través de la actividad de probar, o procedimiento probatorio, en base a las formas, experimentos, formulas, actos y tests - que sirvan y se utilicen en el mencionado procedimiento para probar; a los que formalmente se llama medios de prueba (denominación incorrecta, según hemos analizado; la prueba no tiene medios por ser una hipótesis normativa); en todo caso, serían medios de probar.

La actividad probatoria, invariablemente, se desplaza como satisfactor de una necesidad intelectual que desemboca en la demostración o verificación del suceso o hecho que se quiera - investigar, lo que se logra a través de los medios de probar.

Por lo que al Estado compete; impedir la justicia de propia mano, garantizando la paz social mediante la seguridad jurídica. Para ello se sirve del proceso, método jurídico de debate, de su creación, y medio por el cual impone su poder de jurisdicción a los individuos. En consecuencia, el proceso es el instrumento político y público de justicia, sosegador de la sociedad, de que se vale el Estado para resolver la suma de pretensiones, concretas e individuales, de manera jurídica. Atendiéndolo a su naturaleza; es una suma de actos, procedimientos, relaciones jurídico-procesales, en que se sintetiza el poder jurisdiccional del Estado.

En tanto políticamente la prueba es el elemento nuclear - del proceso penal, habida cuenta constituye el presupuesto básico del Estado democrático para la vigencia del derecho, dado que por política criminal se deben probar los hechos que justifiquen su aplicación, por su lado el procedimiento probatorio constituye la fase principal del proceso, como consecuencia -- de reglamentar el desahogo de los actos de prueba en la instancia penal.

Por ello es necesario que el procedimiento probatorio -- sea reglamentado en base a una serie de normas, que regulen -- todos los actos de las partes y del juez, que sean homogéneas en materia de prueba y que constituyan, en sí, una especie de tejido procesal conformado de actuaciones y diligencias que -- tengan fondo común en sus naturalezas y teleología.

En el procedimiento probatorio, que normalmente, se desarrolla en la instrucción; corresponde tratar las actividades, formas y formalidades que desarrollan las partes y el juez, -- sobre la selección, proposición, aportación, admisión, desahogo y valoración de los medios de probar en el proceso.

Este complejo sistema probatorio, se desarrolla en la -- instrucción, porque es en ésta donde el juez se instruye con las pruebas, para dar la razón en la sentencia a la parte, -- que le hubiere persuadido, con sus medios, de que la posee.

Nuestro sistema procesal contiene las siguientes reglas-reguladoras del procedimiento probatorio.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene:

Artículo 14, párrafo segundo:

Los juicios se seguirán cumpliendo con las formalidades del procedimiento; éstas, también comprenden los aspectos probatorios. Se traducen en que no se admitirán pruebas contrarias a derecho. (V.gr. las que enuncia el Artículo 22, idem).

Artículo 19

El cuerpo del delito, la presunta responsabilidad, y el auto de formal prisión, dependerán de los datos que arroje la
...#

averiguación previa.

Artículo 20

F.II.- Relativo a la prueba confesional (también el 160 de la Ley de Amparo)

F.III.- Declaración preparatoria

F.IV.- Careos de los testigos

F.V.- Recepción de testigos y demás pruebas, dentro del término legal.

Artículo 102, párrafo segundo:

Búsqueda y presentación, por el Ministerio Público Federal, de las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculcados.

En escala normativa descendente, los Códigos Procesales-Penales, Federal, de los Estados y del Distrito Federal, también contienen disposiciones relativas al procedimiento probatorio.

La administración de la prueba en materia criminal, ya tienda a la acusación o a la defensa, es una e indivisible; tiene un solo objeto, a saber: suministrar al juez los medios de fallar conforme a justicia.

C.J.A. Mittermanier.

C.) ADMISION Y DESAHOGO DE LA PRUEBA.

A efecto de seguir un orden lógico, dentro del procedimiento probatorio, expondremos un bosquejo breve del ofrecimiento de la prueba, por ser éste, en primer lugar, el ligamen inicial de los medios de probar con el proceso, de manera ordenada e indispensable.

El ofrecimiento es una proposición formal e indefectible que hacen las partes del juez de un medio de probar, para que se le admita, desahogue y valore, todo ello conforme a la ley. Por su conducto, el juzgador analiza las sugeridas, para admitir las que procedan conforme a derecho y, asimismo, para desechar las improcedentes, pues no es a criterio de las partes establecer que clase y material probatorio es el que se puede incorporar al proceso.

La palabra ofrecimiento proviene de la voz latina offere, que significa prometer, obligarse uno a dar, hacer o decir algo, así como presentar o dar a alguien una cosa.

En sentido procesal, el vocablo ofrecimiento concuerda - en gran parte con su significado gramatical, pues, cuando los litigantes acuden al tribunal a ofrecer sus medios, en realidad presentan o dan al juez una petición de que se les admitan sus pruebas.

Por lo tanto, podemos decir que el ofrecimiento probatorio es el acto de petición por el cual se manifiesta la voluntad de las partes, en forma oral o escrita, de cumplir con la carga de la prueba mediante la solicitud de que sean admitidos y desahogados los medios que estiman conducentes para demostrar sus pretenciones o excepciones.

...#

Este, por ser tutelado por los órganos jurisdiccionales, nos lleva a la conclusión de que al ofrecimiento de las pruebas hecho por las partes, debe, como consecuencia lógica, seguir la decisión del juzgador sobre su admisión.

Tal decisión del juzgador, sobre la admisión de los medios propuestos por las partes, alcanzan la categoría de principio concreto y específico en materia probatoria. Donde hay concepción del proceso como derecho público y emanación soberana del Estado, allí regirá el principio de que el juez regule la introducción de pruebas en la secuela procesal mediante la admisión.

En el moderno proceso penal, el juez puede y debe analizar las propuestas de material probatorio, antes de su posible desahogo en el proceso.

La admisión, además de ser un principio, constituye una categoría de actos procesales; veamos:

a.) Actos de decisión.

Por contener providencias judiciales dirigidas a admitir, rechazar o preparar el desahogo de los medios probatorios -- ofrecidos por los litigantes.

b.) De imperium.

Con ellos se comunica a las partes o terceros para que observen determinado comportamiento relacionado con las pruebas admitidas.

c.) De comunicación.

Dirigidos a las partes, terceros o a otras autoridades -- para notificar los actos de decisión o de imperium. ...#

d.) De documentación.

Para hacer constar de manera escrita en el proceso - expediente - los diversos actos precitados.

Por su parte el vocablo admisión proviene del verbo latino admittere, que significa recibir o dar entrada.

En sentido procesal; esa significación es solo un segmento, pues además de admitir y dar entrada a las pruebas ofrecidas; habrá admisión probatoria aunque se rechacen esos medios propuestos.

Consecuentemente, diremos que la admisión de la prueba - es un conjunto de actos y trámites previos en que el juzgador decide, apreciando aspectos de forma o motivos de legalidad, - si ha lugar o no a que se incorporen los medios de convicción propuestos por el litigante, al proceso.

Objeto de la admisión probatoria. Si en la materia procesal probar es persuadir al juzgador sobre la certeza de las afirmaciones de las partes, es evidente que para lograr tal persuasión éstas deben contar con las formas que les permitan llegar a ese resultado.

Dichas formas son, evidentemente, las pruebas - medios - de probar - , contenidas y enumeradas por los ordenamientos - adjetivos locales y federales, el objeto de la admisión.

Una de las múltiples atribuciones del juez, en el proceso, es la de admitir las pruebas; sin que sea arbitraria, pues no todo lo que el juzgador considere como medios, puede válidamente admitirse. O sea que el acto de admisión debe comprender únicamente las pruebas que autorice la ley.

Es decir, no es conforme a derecho admitir pruebas ilegales - contrarias a la ley -, porque la incorporación al proceso de tales sugerencias de demostración provocarían no solo un retraso en la instancia y una equivocación en la sentencia, sino que ello convertiría al juez en legislador y al proceso en un instrumento de opresión o injusticia.

En conclusión, el juzgador únicamente puede admitir las pruebas que previamente le ha autorizado el legislador en la ley, es decir, las que no sean contrarias a derecho.

DESAHOGO DE LA PRUEBA.

Desahogar, señala Díaz de León⁽¹⁹⁾. Es realizar los actos y procedimientos necesarios para que una prueba surta sus efectos legales en el proceso.

Según hemos analizado, en nuestra justicia penal, el órgano jurisdiccional, en el proceso, se encuentra ante dos tareas; el descubrimiento de la verdad real de los hechos y la aplicación del derecho válido para los mismos.

En sentido estricto, el juez no sólo debe atender al derecho, sino también a los hechos, y en forma principal, debe razonar sobre la prueba, analizando el procedimiento probatorio y el resultado del probar.

Es, sin duda, con el desahogo de los medios de probar, donde se obtienen datos, que arrojan la actividad de probar, y su resultado, lo probado, cuando es analizado y valorado en la mente del juez, le provocan un estado psicológico de persuasión o convencimiento que puede ser de certeza, verdad, verosimilitud, o bien de duda, incertidumbre o falsedad en re

lación con la premisa que necesitaba demostración. En esta parte, el juez ha analizado las operaciones de investigación, verificación o constatación realizadas en el procedimiento y valora su resultado; ésto se logra de razonar y estudiar la hipótesis que requiere del probar y su enlace o comparación lógica con lo probado. De tal coincidencia, que más o menos se origina, entre el supuesto a probar y el efecto probado, es de donde surgen los criterios de certeza o de verdad sobre lo verificado y su causación. Por lo tanto el medio de probar constituye el objeto o acto en que el juez encuentra los motivos de la certeza, al probar.

Los aspectos relacionados con la forma, modo, tiempo y lugar para el desahogo de las probanzas, se dan en forma particular para cada una de ellas; en virtud de que cada medio de prueba tiene sus reglas y su naturaleza propias.

En todo caso, indica Arilla Bas⁽²⁰⁾, el desahogo de la prueba deberá estar regido por los siguientes principios.

a.) El de la inmediación, de acuerdo con el cual el juez ha de recibir personalmente las pruebas, excepto aquellas -- que hayan de practicarse fuera del lugar del juicio;

b.) El de la contradicción, que demanda que las pruebas se rindan con citación de la otra parte, y cuya inobservancia origina una violación a la garantía consagrada en la -- fracción IX, in fine, del artículo 20 constitucional, que -- otorga al acusado el derecho de que su defensor se halle presente en todos los actos del juicio;

c.) El de la publicidad, según el cual las pruebas deben recibirse en audiencia pública;

d.) El de la legalidad, que exige que cada prueba debe --

...#

rendirse en la forma prescrita por la ley.

e.) El del equilibrio entre las partes, para que éstas gocen de iguales derechos en la recepción, y;

f.) El de la idoneidad, entendido en el sentido de que las pruebas que se reciban sean aptas para llevar la certeza al ánimo del juez y se rechacen las inútiles o impropias.

Conclusión: El ofrecimiento es una proposición formal de las partes al juez, de los medios de probar; éstos constituyen la forma para que se verifique la admisión de la probanza; ésta, a su vez, también constituye el objeto o acto en que el juzgador encuentra los motivos de la certeza al probar; para que lo probado surta sus efectos legales, es indispensable que los medios se desahoguen; lo cual, entraña una serie de actividades (procedimientos y actos), en virtud de los cuales el juzgador asume la prueba y la integra al proceso. Cada probanza tiene sus reglas y naturaleza propias para su desahogo; al efectuarlo, el juzgador debe dejar constancia escrita y finalmente que para desahogar los medios probatorios que se integren al proceso, el juez deberá estar regido por ciertos principios.

D.) VALOR PROBATORIO DE LA PRUEBA.

La valoración de la prueba, es la operación mental que realiza el juzgador, con objeto de formarse una convicción sobre la eficacia que tengan las probanzas que se hubieran llevado al proceso. Tal valoración tiende a verificar la concordancia entre el resultado del probar, y la hipótesis o hechos sometidos a demostración en la instancia o de acuerdo con esta actividad el órgano jurisdiccional, según se lo autorice la ley, otorga a lo probado las consecuencias y efectos que su entender y conciencia le dicten en relación con los hechos, condicionados por la prueba, para su aceptación en el fallo definitivo.

Esta actividad no corresponde al procedimiento probatorio;

...#

normalmente, se hace a la hora de juzgar (aunque, como veremos, también en la instrucción la realiza). Ciertamente, el análisis crítico que hace el Órgano Jurisdiccional de las pruebas practicadas, es parte de la función decisoria en que el juez se enfrenta al cotejo de los hechos alegados, con la prueba producida, para así aplicar el derecho de fondo y de forma que habrá de producir en la sentencia.

En cierto modo, desde la averiguación previa el Ministerio Público realiza apreciaciones sobre los elementos o hechos a efecto de comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado. En estricto sentido, esta institución sólo efectúa una apreciación parcial y no concluyente de las pruebas; parcial porque sólo toma en cuenta las pruebas de cargo; no concluyente, porque no hace un análisis definitivo de las probanzas.

En nuestro sistema procesal, el juez penal valora pruebas no solo hasta el momento del juicio, sino que también lo hace en la primera etapa de la instrucción para decidir la situación jurídica del indiciado en el auto de formal prisión, o bien en el auto de libertad por falta de méritos, cuando deciden sobre la solicitud de una orden de aprehensión o al salvar un incidente.

Se presenta la valoración de la prueba como una de las funciones principales en que actúa el juzgador dentro de su tarea de administrar pública justicia.

SISTEMAS VALORATIVOS DE LA PRUEBA.

Tanto en la doctrina como en el derecho comparado, exis-

ten cuatro sistemas de valoración de la prueba.

a.) De la prueba legal:

Establece, que la valoración se ha de sujetar a las normas establecidas por la ley; se funda en la necesidad de prevenir la arbitrariedad y la ignorancia del juez.

b.) De la prueba libre:

De acuerdo con el cual la valoración se debe sujetar a la lógica; se justifica en la necesidad de adaptar la prueba a la infinita variabilidad de los hechos humanos.

c.) El sistema mixto:

Participa de los dos sistemas anteriores, es decir, sujeta la valoración de unas pruebas o normas preestablecidas, y deja otras a la crítica o arbitrio del juez.

d.) El de la sana crítica (implantado por la doctrina procesal Iberoamericana)

Esta, sujeta la valoración de la prueba, tanto a las reglas de la lógica, como de la experiencia.

Consideramos indispensable una delimitación de conceptos; hay que determinar si existen tres, o hasta cuatro sistemas de apreciación de las pruebas o si por el contrario, esos sistemas se deben reducir a dos.

En el sistema español y americano: Prueba legal (o tasada) y sana crítica.

En los códigos mexicanos y en la doctrina de otros países europeos: Prueba legal (o tasada) y libre apreciación o libre convicción.

...#

Nuestra apreciación; consideramos que todo se reduce a - dos sistemas: Prueba Legal (o tasada) y libre apreciación - del juez, quien formará su convicción utilizando las reglas - de la sana crítica.

Los ordenamientos adjetivos mexicanos, siguen los siguientes sistemas de valoración:

a.) De la íntima convicción:

Es la forma avanzada de libre valoración, puesto que no obliga a razonar las pruebas. A tal conclusión llevan las instrucciones que el juez debe dar a los jurados, a que hacen referencia los artículos 369 del ordenamiento local y 336 del federal.

Se utiliza con relación a los delitos cuyo conocimiento compete al Jurado Popular, es decir, los cometidos por medio de la prensa contra el orden público y la seguridad exterior o interior de la Nación.

b.) Por los delitos de que conocen los jueces de derecho, rige el sistema mixto, con leve tendencia hacia la prueba legal en el código común y hacia el de la libre valoración en el Federal.

En el primero (local), los medios probatorios de valor legal son:

- | | | | |
|------------------|-------|-------------------------|-------------|
| 1.) La Confesión | (249) | 3.) Inspección judicial | |
| 2.) Documentos: | | y los cateos | (253) |
| Públicos | (250) | 4.) Testimonio | (256 a 259) |
| Privados | (251) | | |

Los sujetos a la libre apreciación del juez:

- | | | | |
|----------------|-------|-------------------|-------|
| 1.) La pericia | (254) | 2.) La presunción | (261) |
| | | | ...# |

En el segundo (federal), los medios probatorios sometidos a reglas tasadas son:

- | | |
|-----------------------|---------------------------|
| 1.) Confesión | 2.) Documentos públicos |
| Para la comprobación | (280) |
| del cuerpo del delito | |
| de fraude, robo, pecu | 3.) Inspección judicial y |
| lado y abuso de con-- | el resultado de los - |
| fianza. (279) | cateos. (284) |

Los restantes, son valorados libremente por el juez (285- y 286).

FUENTES.

- 1.) Díaz de León,
Marco Antonio
Tratado sobre las pruebas penales
(2a. Ed.: México: Porrúa, 1988)
P.5
- 2.) García Ramírez,
Sergio
Curso de derecho procesal penal
(3a. Ed.: México: Porrúa, 1980)
P.321
- 3.) Caravantes,
José Vicente
Tratado histórico, crítico filo-
sófico de los procedimientos ju-
diciales en materia civil; cita-
do por Rafael de Pina: Tratado -
de las pruebas civiles (3a.Ed.;-
México: Porrúa, 1981)
P.27
- 4.) Mittermaier
C.J.A.
Tratado de las pruebas en materia
criminal
(Madrid: Hijos de Reus; Editores,
1906)
P.50-51
- 5.) Florian,
Eugenio
De las pruebas penales
(Bogotá: Ed. Tenis, 1968)
TI P.3
- 6.) Alsina,
Hugo
Tratado teórico práctico de dere-
cho procesal, civil y comercial.
(Buenos Aires: Edit. Ediar, 1961)
T III P.225
- 7.) Rosenberg,
Leo
Tratado de derecho procesal
(Buenos Aires: Ed. Ejea, 1955)
T II, P.200
- 8.) Moreno Cora,
Silvestre
Tratado de pruebas judiciales en
materia civil y en materia penal
(Herrero Hnos. Ed.: México, 1904)
P.21
- 9.) Acero,
Julio
Procedimiento penal
(4a.Ed.; México: Cajica, 1956)
P.25
- 10.) Días de León,
Marco Antonio
Tratado sobre las pruebas penales
(2a. Ed.; México: Porrúa, 1988)
P.637

C A P I T U L O V

EL PERITAJE Y SU IMPORTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

Peritaje en sentido general, es el estudio y conclusiones a que llega, después de su debido exámen el experto o especialista en determinada ciencia o arte.

En sentido estrictamente procesal, alude a la forma que reviste dicha prueba; la que a nuestro criterio es una especie sui generis del testimonio - "Los peritos son nombrados post factum, para que declaren acerca de algunas circunstancias, que no existirían si el delito no hubiera sido cometido"⁽²⁾ - tesis post factum - (la doctrina ha clasificado a los testigos en tres categorías, atendiendo al momento de su presentación en el proceso; testis: ante factum, in factum y post factum); además, a su presentación y desarrollo en el proceso.

Sobre el particular, Mittermaier⁽¹⁾, escribió "El exámen pericial constituye, pues, una prueba sui generis, y cuya -- apreciación no puede hacerse sino siguiendo ciertos principios que le sean inherentes."

Périto, es la persona física (tercera llamada a juicio y órgano de la prueba) dotado de conocimientos especiales de la ciencia o arte sobre la que haya de versar el punto sobre el cual se haya de atestiguar; que proporciona al titular del órgano jurisdiccional el conocimiento inmediato del objeto de la prueba (thema probandum). A diferencia del conocimiento mediato, que adquiere el juzgador con los medios de prueba directos y reales (documentos, inspección).

Los peritos atestiguan acerca de cosas que, para ser percibidas, necesitan una capacidad especial. "Por ese motivo, - afirma Moreno Cora⁽³⁾ se les puede llamar testigos de hechos científicos y técnicos, de sus relaciones y de sus consecuencias."

El perito es, pues, un testigo (éste difiere de aquél, - por razón de la fuente de conocimiento del hecho; el primero lo hace por razonamiento, el segundo por sensopercepción), no un consultor del juez; la misión del juzgador, escribe Julio Acero⁽⁴⁾, es discutir, apreciar y fallar acerca de todos los elementos que le aporten los interesados y concededores; no -- aportar él mismo todos esos elementos porque entonces, bajo -- este aspecto tendrá que calificarse a sí propio y convertirse en cierto modo en Juez y en parte" (don de la ubicuidad)

La capacidad concreta del perito surge de la designación por el juez y la aceptación y protesta del cargo.

Objeto de la prueba. Son los hechos que deben conocerse mediante la aplicación de alguna ciencia o arte. Tomados los hechos con la máxima amplitud del concepto: mutación provocada en el mundo exterior por la acción criminal. Los peritos - deben proporcionar al juez los medios para conocer el hecho - (formar la certeza en el juez), no el conocimiento del hecho - en sí (verdad objetiva)

Forma de la prueba, según hemos expuesto, es el testimonio pericial, también conocido con el nombre de peritaje. - - (Substantivo; que quiere decir: Trabajo o estudio que hace un perito; Sinón. peritación)

Por su naturaleza, la peritación se desarrolla en tres - etapas:

a.) Los hechos, además de lo escrito en líneas anteriores, es la narración de los datos que se consideran oscuros y sobre los cuales deberá versar el peritaje mismo.

b.) Las consideraciones; en ellas, los peritos indican - las técnicas que emplearon para el esclarecimiento de los hechos.

c.) Conclusiones, se reducen a las opiniones de los peritos, en torno al problema que se sometió a su consideración.

El informe pericial es un testimonio, y por lo tanto un medio de prueba, que deberá ser ratificado ante el órgano jurisdiccional.

El poder demostrativo de un informe pericial descansa sobre el valor científico de los medios empleados, la competencia de los peritos y el juramento que pronuncian ante el juzgador.

La peritación, señala Díaz de León (5), es una actividad que se desarrolla en el proceso por virtud de encargo judicial o a solicitud de las partes, y que se desahoga por personas - ajenas a la relación de derecho criminal que se ventila en el juicio, especialmente calificadas por sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos o prácticos, a través de la cual se pone en conocimiento del Juez opiniones o argumentos que - le sirven para formar su convicción sobre ciertos hechos cuyo entendimiento y apreciación escapa al saber del común de las gentes "(sic); continúa éste autor" como no es posible suponer la existencia de un Juez que posea todos estos conocimientos, se hace indispensable (nosotros agregamos: y necesaria) la -- concurrencia de peritos en esas ramas del saber para que dictaminen sobre las ciencias o artes que dominan."

"Se presenta la pericia, continuamos con la exposición - del tratadista citado, también como medida procesal previa y - sin que medie la intervención del órgano jurisdiccional, cual

...#

ocurre en esa etapa anterior al proceso criminal conocida como averiguación previa, y en la que el Ministerio Público, se ve precisado, para ejercitar legalmente la acción penal, a recabar dictámenes u opiniones de expertos en el examen de hechos que exigen conocimientos especiales para acreditar el cuerpo del delito o bien con la presunta responsabilidad del inculgado."

NUESTRA OPINION.

Hemos tratado de destacar la importancia que tiene el peritaje en el proceso penal, mediante las características, su generis, que reviste esta singular probanza; con la descripción de las actividades especiales que realizan los peritos, tendientes a crear la certeza en el juzgador y no como simples consultores de él. Punto especialmente importante en la doctrina, pues, parte de ella cuestiona su naturaleza jurídica, negándole el carácter de medio probatorio. Los autores -- que niegan el carácter de prueba a la pericia, indican que el perito es un mero auxiliar del juzgador; otros, que se trata de la propia inspección judicial bajo diverso aspecto; otros -- más, dicen que el testimonio pericial es un simple reconocimiento de la prueba de que se sirve el juzgador. Sentimos que con estas posturas, los autores que las sostienen, están otorgando en forma tácita al juez el don (virtud) de la ubicuidad (estar en dos sitios o a la vez: como juzgador y como parte en un proceso. Virtud inmanente sólo en Dios.)

Cuestiones que hemos tratado de dilucidar. En especial la relativa al testimonio pericial, en virtud de que quienes niegan su naturaleza jurídica, argumentan que si el perito, V.gr. en relación con una falsificación de documentos, afirma que el escrito redarguido de falso se encuentra alterado, la prueba

ba no se radica propiamente en la afirmación del perito, sino, en la ateración de la cual el juez debería inferir la falsificación.

A nuestro entender, esta forma de razonamiento resulta equivocada, puesto que la prueba (procesal) cualquiera que sea su forma, se endereza a formar la certeza del juez y, por lo que respecta al perito, quien la forma, es la opinión que emite.

CONCLUSION.

Para que el juez, en el proceso penal, y el Ministerio Público, en su caso, y, momento preprocesal oportuno, cumplan su función de impartir justicia conforme a derecho, es imprescindible y necesaria la presencia de terceros especialistas en diferentes ramas de la ciencia y técnica que por su propia naturaleza, desconoce el juzgador. Concretamente de peritos; testigos sui generis, cuyo previo dictámen (el cual también entra al proceso como prueba documental), ratificado ante el propio juez, provocará en su ánimo, la certeza respecto de la existencia o inexistencia pretéritas de un hecho controvertido; lo cual significa que el perito está realizando la función específica de probar. He aquí la naturaleza jurídica, que como prueba tiene la peritación. Concluimos aplicando el siguiente silogismo:

La peritación es una especie sui generis del testimonio por ser los peritos sus realizadores, es además, una prueba personal. Por lo tanto, la peritación es una prueba personal, y participa de la naturaleza del testimonio.

A.) DEFINICION Y CONCEPTO.

Previo desarrollo del punto en cuestión consideramos in-

...#

dispensable definir los vocablos enunciados. En el Diccionario de la Real Academia española, se lee lo siguiente:

Concepto: (lat. conceptus), citas; segunda: m. Idea que concibe o forma el entendimiento; tercera: pensamiento expresado con palabras; cuarta: opinión, juicio.

Definición: (lat. definitio. - onis) f. acción y efecto - de definir; cita; segunda: proposición que expone con claridad y exactitud los caracteres genéricos y diferenciales de una - cosa material o inmaterial.

Definir: (lat. definire) tr. fijar con claridad, exactitud y precisión la significación de una palabra o la naturaleza de una cosa.

Observamos que con la palabra concepto se expresa en forma genérica el objeto de conocimiento; por su parte la palabra definición reduce los elementos descriptivos; y la palabra definir los delimita a su mínima expresión (Definir; también significa: construir una valla al rededor; ésta viene del latín - fines, que significa límites.

Hecho esto, ya podemos emitir el concepto y la definición de nuestro objeto de conocimiento.

P E R I T A J E .

C O N C E P T O .

El peritaje, como medio de prueba, se hace necesario en - el proceso, cuando para su desarrollo se requiere de un conoci

...#

miento científico, técnico o práctico ejecutado por un tercero, llamado perito (testis post factum), para dilucidar hechos pretéritos y formar la certeza del juzgador.

DEFINICION.

Prueba pericial o testimonio pericial, es la expresión de testigos especiales, denominados peritos, designados por el juez con posterioridad a los hechos, de relaciones particulares con éstos, conocidas a través del razonamiento.

B.) CLASIFICACION DEL PERITAJE.

Toda vez que el objeto de la prueba pericial radica en el análisis de las mutaciones en el mundo exterior por la acción criminal; las cuales pueden conocerse mediante la aplicación de alguna ciencia o arte, es indispensable formular una clasificación de las ciencias penales.

La enciclopedia de las Ciencias Penales, señala Rodríguez Manzanera⁽⁶⁾, es el esquema de las ciencias que se ocupan de estudiar en alguna forma las conductas consideradas antisociales y las normas que las rigen"

El autor citado, divide a las ciencias penales en 5 grandes partes, a saber:

I.- Ciencias criminológicas (criminología. Pertenecen al mundo del SER):

1.-) Antropología Criminológica

2.-) Psicología Criminológica

...#

- 3.-) Biología Criminológica
- 4.-) Sociología Criminológica
- 5.-) Criminalística
- 6.-) Victimología
- 7.-) Penología

II.- Ciencias Históricas y Filosóficas.

- 1.-) Historia de las Ciencias Penales
- 2.-) Ciencias Penales Comparadas
- 3.-) Filosofía de las Ciencias Penales

III.- Ciencias Jurídico-Penales (DEBE SER)

- 1.-) Derecho Penal - Dogmática Penal
- 2.-) Derecho Procesal Penal
- 3.-) Derecho Ejecutivo Penal
- 4.-) Derecho de Policía

IV.- Ciencias Médicas

- 1.-) Medicina Forense
- 2.-) Psiquiatría Forense

V.- Ciencias Básicas, Esenciales o Fundamentales.

- 1.-) Metodología
- 2.-) Política criminológica

Por lo que observamos el perito tiene un campo de acción bastante amplio; pero sobre todo en la criminología, muy concretamente en la criminalística; y en las ciencias médicas. - En cuanto a las llamadas ciencias básicas; de ellas se sirve,

...#

el perito, para la formulación de sus dictámenes.

Para la clasificación del peritaje, algunos autores lo hacen en atención al órgano de la prueba, y no a la probanza en sí, lo cual limita, a nuestro entender, el campo de acción de ese medio probatorio tan esencial en el proceso, provocando además confusiones en cuanto a su naturaleza jurídica, veamos:

Piña y Palacios⁽⁷⁾, entre otros, escribe en relación con la clasificación de la prueba.--" Los peritos pueden clasificarse en peritos en materia penal o en peritos ajenos a la materia penal", y, en la práctica, señala este autor, se acude a ellos cuando se trata de problemas de medicina legal, de balística, de caligrafía de química, o de anatomopatología.

En atención a la naturaleza de lo que se somete a peritación, el Dr. García Ramírez⁽⁸⁾, escribió: "Hay ciertas pericias a las que por contraste con las comunes, cabría calificar de especiales. De tal suerte es posible considerar a las de carácter médico, ya mencionadas a propósito de los auxiliares de la función judicial y del nombramiento ope legis de peritos; estas pericias vienen al caso en los supuestos de lesiones, homicidio, infanticidio, aborto, envenenamiento, etc. Dentro de la pericia médico forense conviene poner especial atención en la autopsia o necropsia, que forma parte del capítulo de la tanatología forense" (sic)

Nuestra opinión.

Puesto que la doctrina no formula una clasificación del peritaje; sentimos que para ello debemos tomar como base los criterios (objetivo, subjetivo y formal) empleados para la --

...#

clasificación de la prueba en general. A continuación exponemos nuestra idea:

Clasificación del Peritaje.

Criterio Objetivo.

Por la naturaleza de lo que se sujeta a peritación, tomando como base la clasificación de las ciencias penales; se clasifican en:

- a.) Generales
- b.) Especiales

Son generales, cuando los peritos practiquen todas las -- operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera, y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictámen (arts. 175 y 234 de los ordenamientos adjetivos, local y federal, respectivamente)

Son especiales, aquellos que, para la comprobación del -- cuerpo del delito, requieren un procedimiento especial, en forma enunciativa, pero no limitativa, tenemos:

En el campo de la criminalística: La balística, la balística forense, la física forense, la fotografía especializada, etc.

En el campo de la medicina forense: Traumatología médico forense (lesiones), tanatología, necropsia, médico forense, etc.

Criterio Subjetivo.

Por la naturaleza del medio de prueba en que participa; -

...#

que según nuestro criterio es del testimonio.

Testimonio lato sensu:

Momento en que el Órgano toma conocimiento de los hechos y actos ilícitos.	Órgano de prueba	Medio de prueba
1.) Testis ante factum. (testimonio estricto-sensu	Testigo	Testimonio
2.) Testis in factum,	Presunto o indiciado	Confesión
3.) Testis post factum	<u>Perito</u>	<u>Dictámen</u>

Criterio Formal.

Por la forma en que la ley lo clasifica:

- 1.) Principal
- 2.) Indirecto
- 3.) Personal
- 4.) Oral; aunque puede documentarse por escrito.

Nuestra opinión.

En virtud de que la doctrina de los fundamentos y métodos del conocimiento científico (epistemología) no es estática; -- afirmar que debe existir una clasificación universal del peritaje, significaría condenarlo al ostracismo científico.

C.) TECNICAS DE PERITAJE.

Al conjunto de procedimientos y recursos o medios de que-

...#

sirve una ciencia o un arte; o bien, a la pericia o habilidad para usar de esos procedimientos y recursos, se le llama técnica.

Peritaje, en sentido procesal, es la actividad desarrollada por el perito; tercero llamado a juicio por las partes o el juez, para que mediante sus conocimientos científicos, técnicos o artísticos pueda crear en su ánimo - del juez -, la certeza, a través de su dictámen.

En consecuencia, la técnica de peritaje, es el camino (método) que sigue el perito para dictaminar sobre un punto controvertido en el proceso, o bien, para crear la certeza en el ánimo del juzgador acerca de un hecho ilícito que desconoce.

Para efecto de nuestro estudio, nos avocaremos a los métodos relacionados con el medio de investigación criminalístico, el cual es uno de los tantos medios que se utilizan en la investigación criminológica. La criminalística abarca tanto el estudio del lugar de los hechos como los análisis correspondientes en el laboratorio, los cuales nos servirán de marco para el estudio de los métodos empleados en la balística forense, toda vez que aquella se ocupa fundamentalmente de determinar en qué forma se cometió un delito y quién lo cometió.

En este sentido, entendemos por métodos, los procedimientos generales, formas generales de actuación que se deben observar en todas las investigaciones, con el fin de avanzar en forma sistemática, rápida y segura en la búsqueda de la verdad.

Y por técnicas, a los procedimientos particulares que sirven de auxilio para la aplicación de un método determinado.

Por ejemplo: la técnica microscópica, la técnica radiológica, la técnica fotográfica, etc. En este sentido, la técnica, - - pues, forma parte del método, en calidad de instrumento auxiliar.

Perito en criminalística.

Es el individuo capacitado científica y técnicamente para estudiar en forma adecuada el material sensible significativo-relacionado con un hecho presuntamente delictuoso, con el fin de determinar su mecánica de realización e identificar a su autor o autores. En el presente análisis nos referimos específicamente al experto que se encarga de resolver los problemas relacionados con el disparo de un arma de fuego, tales como la identificación del arma que realizó el disparo, con base en los casquillos o proyectiles encontrados en el lugar de los hechos; la distancia del disparo, etc. (c.fr. cap.I). En esta última parte, nos referimos concretamente al perito en balística forense.

D.) ADMISION Y DESAHOGO.

La admisión y desahogo de este medio probatorio, participa de las mismas características que estudiamos en el capítulo IV, inciso C); de la prueba en general.

Admisión y desahogo en el procedimiento:

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Procedimiento sumario:

Con el auto de formal prisión, el juez abre el procedi- -
...#

miento sumario y lo pone a la vista de las partes (306); a partir del día siguiente de la notificación - del auto -, se dispone de 10 días para proponer pruebas (307; que se desahogaran en la audiencia principal, la cual se celebrará dentro de los 10 días siguientes al auto que resuelva la admisión-- (308)

Procedimiento ordinario:

En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes, para que, desde el día siguiente a su notificación, se propongan las pruebas pertinentes, las que se desahogarán en los 30 días posteriores, término-- dentro del cual se practicarán, igualmente todas aquellas -- que el juez estime necesarias para esclarecer la verdad.

El juzgador, a su juicio, podrá ampliar el término por 10 días más, cuando al desahogar las pruebas surjan nuevos elementos probatorios; además, usarán los medios de apremio necesarios para el desahogo de la prueba propuesta (314)

En el Código Federal de Procedimientos Penales.

Independientemente de las diligencias de pericia desahogadas en la Averiguación Previa, la defensa y el Ministerio Público tendrán derecho a nombrar hasta dos peritos en el proceso, para dictaminar sobre cada punto que amerite intervención pericial (222). De esto, se deduce, que la peritación en materia federal, aunque fue considerada por el legislador -- (por exclusión) como mero indicio (285), tiene eficacia plena durante todo el procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable.

...#

F U E N T E S

- 1.) Mittermaier, C.J.A. Tratado de las pruebas en materia criminal.
(Madrid: Hijos de Reus Editores, 1906) P.170
- 2.) Moreno Cora, Silvestre Tratado de pruebas judiciales en materia civil y en materia penal (Herrero Hnos.Ed.: México,1904) P.607
- 3.) Moreno Cora, Silvestre Tratado de pruebas judiciales en materia civil y en materia penal. (Herrero Hnos.Ed.: México, 1904) P.608-609
- 4.) Acero, Julio Procedimiento penal (4a. Ed.,; México: Cajica, 1956) P.113.
- 5.) Díaz de León, Marco Antonio Tratado sobre las pruebas penales (2a. Ed.; México: Porrúa, 1988) P.
- 6.) Rodríguez Manzanera, Luis Criminología (México: Porrúa, 1979) P.81-82
- 7.) Pina y Palacios, Javier Derecho procesal penal (Talleres gráficos de la penitenciaría del D.F.; México, 1948) P.167
- 8.) García Ramírez, Sergio Curso de derecho procesal penal (3a. Ed.; México: Porrúa, 1980) P.352

C A P I T U L O VI

BALISTICA FORENSE.

En virtud de que nuestro estudio, para destacar la importancia de la Balística Forense como prueba en el Derecho Penal Mexicano, lo enfocamos desde el punto de vista de la investigación criminal, antes de definirla, la ubicaremos en el contexto de la rama científica a que pertenece; la criminalística, que a su vez es parte integrante de la criminología; según observamos en la clasificación, que sobre la división de las ciencias penales, formuló (y transcribimos en el inciso-B.) del capítulo V) el autor Luis Rodríguez Manzanera.

La doctrina señala que la criminalística, es una disciplina que reúne las ciencias y conocimientos humanos para descubrir el cómo?, cuándo?, dónde?. con qué? y para qué?, de un crimen, para identificar y descubrir al presunto criminal, -- así como poder explicar y reconstruir ese delito. La considera también esencial para las personas que intervienen en la -- administración de justicia: el Juez y el Ministerio Público.

La criminalística, en síntesis, es la ciencia que aporta la verdad histórica de los hechos perpetrados en el lugar don de se ha cometido un crimen.

Se dice además que es una ciencia completa, por el número de disciplinas a las cuales recurre para poder lograr su -- cometido, V.gr. física, química, matemáticas, biología, medicina, etc. De las artes, debe utilizar todas las aplicadas que puedan servir de auxilio en una investigación.

Por cuanto al método, para lograr una mejor aplicación sobre los indicios dejados en el lugar de los hechos, y para su mejor estudio, esta ciencia se ha subdividido en diversas ramas, entre las que se pueden mencionar las siguientes: (la que participa como objeto de conocimiento en el pre-

sente trabajo) balística forense; otras: dactiloscopia, poroscopia, antropometria, grafoscopia, planimetria forense, toxicologia, fotografia, microscopia, espectrofotometria, mecanica, acustica, psicologia forense, etc.

En conclusion, sealamos que la criminalistica es la ciencia que conjuga metodos, tecnicas y procedimientos aplicables a la busqueda, descubrimiento y verificacion cientifica del hecho delictuoso y de su presunto autor o autores.

No obstante el papel trascendental que desempeña, en la practica forense, cuando se analiza la litis en el proceso penal, tanto los ordenamientos adjetivos, como el juzgador y sus auxiliares, la tienen catalogada unicamente como mero indicio; la jurisprudencia, por su parte, muy pocas veces se ha ocupado de su analisis, en resumen, se le ha tenido olvidada; es importante, desde nuestro personal punto de vista, darle la importancia que en verdad tiene.!! Debemos, pues, hacerla resurgir!!

BALISTICA FORENSE.

Como en anteriores ocasiones, analizaremos nuestro objeto de conocimiento desde un plano general, antes de tratar de emitir una definicion.

La Real Academia, señala al respecto:

"Balística (de balista; vocablo cuya raíz griega significa lanzar; arrojar) f. Ciencia que tiene por objeto el cálculo del alcance y dirección de los proyectiles", dicho concepto se limita a la balística interior.

forense¹ (del lat. forensis, de forum, foro, plaza pública)
adj. Perteneciente al foro.

foro' (del lat. forum) m. Plaza donde se trataban en Roma los negocios públicos y donde el pretor celebraba los juicios .

2. Por ext. sitio en que los tribunales oyen y determinan -- las causas.

3. Curia, y cuanto concierne al ejercicio de la abogacía y a la práctica de los tribunales.

La descripción de los vocablos aludidos nos proporciona una idea fragmentada, de lo que, en el campo de la investigación criminal, significa el vocablo compuesto - "balística - forense", es decir la balística aplicada a la criminalística. Para ubicación del tema, citaremos las ideas que sobre el particular tienen algunos autores:

Díaz de León⁽¹⁾, señala BALISTICA (idem.R.A.); la subdivide en interior y exterior. La interior, escribe este autor, trata el estudio de los fenómenos que ocurren en el interior del cañón hasta la salida del proyectil. La exterior, estudia la trayectoria y alcance de los proyectiles hasta que hacen impacto.

Concluye: En el procedimiento penal constituye una disciplina auxiliar para el esclarecimiento de los hechos delictivos, deduciéndose en forma de pericia en los casos, principalmente, de lesiones y homicidios producidos por armas de fuego."

La Balística, insistimos, comprende aspectos mucho más importantes cuando se le considera desde el punto de vista - de la investigación criminal, ya que no sólo se limita a la-

Balística Interior o Exterior - como se desprendería de las ideas expuestas - sino que tiene especialmente en cuenta todo lo que se refiere tanto a la Balística Interior, Exterior y - la de Efectos; que adquieren una relevancia insospechada, pero que desgraciadamente no se ha sabido utilizar, por las razones que sean, para alcanzar la verdad en el proceso.

Es conveniente señalar cuál es el contenido o qué es de la competencia de cada una de las partes en que se divide nuestro multitudinado objeto de conocimiento.

Albarracín⁽²⁾, nos explica el contenido de cada una:

a.) Balística Interior. A ella corresponde todo lo relativo a la estructura, mecanismo, funcionamiento, carga y técnica del disparo del arma de fuego, hasta que el proyectil -- disparado abandona la boca del cañón.

b.) Balística Exterior. A ella corresponde el estudio de la trayectoria del proyectil, desde que abandona la boca del cañón del arma hasta que llega al punto apuntado, en consideración a la gravedad, a la resistencia del aire y a los obstáculos que se le pueden interponer.

c.) Balística de efectos. A ella - como su nombre lo indica - corresponde el estudio de los efectos producidos por el proyectil desde que abandona la boca del cañón del arma - disparada (rebotes, choques, perforaciones, etc.) hasta que - incide sobre el punto apuntado u otro que el azar determine - por desviación de la trayectoria, cuyas causas habrán de determinarse por la investigación criminal.

Concluye: Después de haber alcanzado el conocimiento to-

total del contenido de cada una de sus tres facetas, a través del presente desarrollo, recién ahora podemos ofrecer una adecuada definición de la Balística en los siguientes términos: - a la cual el ponente se adhiere.

BALISTICA. "Es la ciencia y arte que estudia integralmente las armas de fuego, el alcance y dirección de los proyectiles que disparan y los efectos que producen"

Ya en el capítulo primero de este trabajo, nos hemos referido, en forma breve al contenido de cada una de las partes de la balística, por lo que seguidamente nos referimos a su valor probatorio.

A.) VALOR PROBATORIO DE LA BALISTICA FORENSE.

No obstante que los ordenamientos adjetivos, local (135. F.III) y federal (206 y 220) consideran a la peritación como medio de prueba; y que, como ya hemos visto, probar, en sentido procesal, significa provocar en el ánimo del juzgador, la certeza respecto de la existencia o inexistencia pretéritas - de un hecho controvertido. Cuando se refieren al valor jurídico de las pruebas, señalan:

El ordenamiento local. " La fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de peritos científicos, incluida la balística, será calificada por el juez o tribunal, según las circunstancias" (254)

El federal, por su parte señala: Los tribunales apreciarán los dictámenes periciales, aun los de los peritos científicos, según las circunstancias del caso" (288), y por exclusión, el legislador enfatizó "Todos los demás medios de prueba o de investigación--- constituyen meros indicios" (285)

...#

Ambos ordenamientos (261, para el local y 286, federal) señalan, en relación con el valor de la prueba indiciaria o presuncional lo siguiente: "Los jueces y tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace lógico natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones (local); de los indicios (federal) hasta poder considerar su conjunto como prueba plena.

CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

"Peritos. Valor probatorio de su dictámen. Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieren rendido, según la idoneidad jurídica que fundada razonadamente determine respecto de unos y otros.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación.

Segunda parte. Primera Sala, pág. 443.

En la evolución de los medios de prueba, la confesión la cual presuponia, un procedimiento de tortura, abolido (sic) - por los modernos medios probatorios - sustituyó a la justicia divina (ordalías y duelo judicial). Bajo su imperio, el inoconte se declaraba culpable y denunciaba a sus "cómplices", -- para evitar el sufrimiento. Esta a su vez, es reemplazada por el testimonio, el cual, bajo ciertos requisitos produce en la actual legislación, eficacia plena; tutelado por el ordenamiento adjetivo local vigente (256 y 257). El Código Federal, la considera como mero indicio, por exclusión (285) ...#

Pero si los testigos se equivocan a pesar de su buena fe, ¿ a quién o a qué (cosa, objeto, metafóricamente hablando) se debe interrogar, para qué el juzgador alcance la verdad en el proceso penal?

A las cosas; y como éstas carecen de sensibilidad, allí es donde debe encontrarse su virtud. Pero, para lograr que digan la verdad, las cosas deben ser interrogadas por quienes - sepan interpretarlas; y a éstos, a sus intérpretes, en el peor de los casos no dirán más que la verdad.

He aquí la Prueba Indiciaria, constituida por los "testigos mudos" de la escena del delito. Y los intérpretes de esos "testigos", son los técnicos (peritos) especializados en cada una de las ramas, auxiliares de la criminalística.'

Conclusión:

El valor probatorio de la balística como de - cualquier otra peritación, no es atribuible a la probanza en - si misma; sino a los elementos (humanos) que intervienen, tanto para su estudio y formulación, como para su calificación. Por lo tanto, la balística puede tener el carácter de prueba - plena (criterio de la Corte), en la medida que sea utilizada - con la mayor ética profesional, puesta al servicio de la jus - ticia.

B.) SU IMPORTANCIA COMO PRUEBA.

La investigación criminal se ve actualmente avocada a hacer la luz en muchos casos que son provocados por el recrude - cimiento de la delincuencia violenta, la que no trepida en -- golpear, herir o matar a quien se opone a sus designios, cuan

...#

do consuman asaltos a instituciones bancarias, comerciales o industriales para apoderarse de cuantiosas sumas de dinero; o cuando atraca a cobradores, taxistas, particulares, etc.

En todos estos casos y en otros muchos más, juega un rol importantísimo la aplicación de los conocimientos de la balística, de cualquiera de sus partes; V.gr. de la balística interior, ya que por medio de ella han de identificarse las armas de fuego que esgrimen los delincuentes valiéndose de los proyectiles extraídos a sus víctimas, o de las vainas servidas - que se cosechan en el lugar del hecho, cuando son aprehendidos y se les secuestran tales armas. Y esa importancia adquiere mayor relevancia cuando entre los detenidos aparecen jóvenes que integran las filas de la delincuencia infanto-juvenil, -- que raramente se encuentran fichados, cuya precoz participación en tales hechos sólo ha de establecerse a través de las armas que irresponsablemente esgrimieron para herir o matar a sus oponentes.

En virtud de que la fuente primordial de información del investigador es el escenario del crimen, es indispensable preservarlo y considerarlo a fin de poder reconstruir el hecho e identificar a su autor o autores. Con ello se persigue un doble fin; uno inmediato, que consiste en tratar de que el escenario del delito permanezca tal cual lo dejó el infractor, a fin de que toda la evidencia física conserve su situación, posición y estado original; otro mediato, con él se pretende reconstruir los hechos e identificar al autor, mediante el ocucioso y diligente exámen de los indicios y su adecuada valoración.

Después de seguir paso a paso el método de la investigación criminalística, se debe entregar en el laboratorio, los indicios a los peritos correspondientes, en nuestro caso, - -
...#

fundamentalmente armas de fuego, ropas, casquillos, proyectiles y las muestras tomadas de las manos, a fin de que se realicen los siguientes estudios:

1. PRUEBA DE BALISTICA:

Tratándose de armas de fuego: para hacer los respectivos disparos de prueba, para buscar huellas dactilares, para saber si fue disparada o no recientemente.

La prueba de balística, se circunscribe al análisis, -- efectuado por el perito, de las armas de fuego y los fenómenos producidos por el disparo y aplica sus conocimientos a la verificación del delito y sus circunstancias y a la determinación del delincuente.

Por lo tanto, la balística forense comprende el estudio tanto de las armas de fuego como de todos los demás elementos que contribuyen a producir el disparo, los efectos de éste -- dentro del arma, durante la trayectoria del proyectil y en el objetivo.

Nos parece importante retomar el tema sobre las partes -- de la balística forense, a efecto de ejemplificar cada uno de ellos:

Balística Interna. Se ocupa de los fenómenos que ocurren dentro del arma, desde que la aguja percutora golpea el fulminante o pistón y éste, a su vez, estalla produciendo la deflagración de la pólvora. Aun más, desde que la vainilla y el -- proyectil se encuentran dentro del cargador y son proyectados hacia la recámara, hasta el instante anterior en que dicho -- proyectil abandona el cañón. Así tenemos, por ejemplo, que la

...#

bala disparada, al hacer su recorrido registra en sus costados una serie de estrías producidas por las asperezas, las que por su número y profundidad se identifican solamente mediante otro proyectil disparado por la misma arma.

En esta parte, se debe tener en cuenta los diversos dispositivos del arma como el percutor, el extractor, las paredes de la recámara, que van a imprimir en la cápsula del disco, -- donde está alojado el fulminante, marcas muy particulares que van a singularizar cada arma.

Balística externa.- Se ocupa de los efectos producidos -- por el proyectil, desde que abandona el cañón hasta que da en el blanco. Consecuentemente, estudia el tiro como acción y arte de disparar una arma, la línea de tiro, el ángulo de tiro, la trayectoria, el movimiento del proyectil, los rebotes, la dispersión o agrupamiento de los proyectiles, hasta el instante anterior en que éstos toman el blanco.

Balística de efectos.- Se ocupa de los efectos y consecuencias producidas por el proyectil en el blanco; cuando la bala hace un recorrido a través del cuerpo, los orificios de entrada y salida y el propio recorrido ofrecen características que pueden variar de acuerdo a lo siguiente: 1.- El tipo de proyectil usado; 2.) La distancia a la que se hizo el disparo; 3.) Si la bala rebotó después de haber hecho impacto en algún otro metal sólido; 4.) Si pasó a través de la ropa; 5.) Si chocó contra algún hueso en su recorrido a través del cuerpo.

2.) PRUEBA DE HARRISON.

Identificación en las manos de los residuos resultantes--

...#

del disparo de una arma de fuego.

Establecer cual fue la mano que disparó el arma de fuego.

El principio y fundamento que permite resolver esta cuestión es el siguiente: cuando se dispara un arma de fuego, la mano que la empuña puede resultar maculada con gases, derivados nitrados (nitratos y nitritos), bario, plomo y antimonio, los cuales pueden ser identificados mediante procedimientos físico-químicos.

Antiguamente no existía más método que el exámen microscópico de la mano, y oler ésta para identificar el olor que dejaba la pólvora antigua o corriente por el azufre que contenía. En la actualidad, debido a que las pólvoras modernas que apenas dejan rastros en la mano, no se puede llegar por ese método a determinar si una persona disparó o no una arma de fuego.

PRUEBA DE LA PARAFINA.

Fue la primera técnica empleada para identificar químicamente los derivados nitrados resultantes de la deflagración de la pólvora en la mano; propuesta por el Dr. José A. Fernández-Benítez (cubano), en el año de 1922. El Dr. Fernández, a su vez, la tomó y modificó, la empleada por el Dr. Gonzalo Iturriz y Font. en el año de 1913, el cual la utilizó para examinar ropa y distaminar sobre la distancia a que se había efectuado el disparo.

En el año de 1931, Teodoro González Miranda, del Laboratorio de Identificación Criminal de México, utiliza el procedimiento de Fernández Benítez; llamado posteriormente "prueba de la parafina"

El Dr. Snyder⁽³⁾, enuncia brevemente en que consistía la técnica empleada:

" La prueba en cuestión consiste en cubrir el dorso de la mano hasta la muñeca, con una capa de parafina, calentada a 65° aproximadamente y de un espesor de 4mm.; una vez que se ha enfriado y por ende endurecido se retira de la mano; se aplica sobre la superficie que estuvo en contacto con la piel el reactivo de Lunge, también conocido como reactivo de Guttman (difenilamina - sulfúrica).

Si se adhirieron a la parafina productos nitrados, se apreciará una coloración azul reveladora de su presencia característica".

El propio Dr. Snyder señala una de las objeciones más serias que se han hecho a esta prueba, y es la de que resultaría positiva si las manos se han contaminado con otros productos nitrados. Concluye: "De acuerdo con mi experiencia personal, los resultados de la prueba dejan mucho que desear respecto a su bondad informativa."

En la década de los sesentas, esta prueba dejó de ser utilizada por su bajo índice de probabilidad.

2.- PRUEBA DE HARRISON - GILROY

Esta prueba participa de la naturaleza de la llamada "prueba del rodizonato de sodio".

Prueba de Harrison, técnica que se basa en la detección química de bario y plomo mediante rodizonato de sodio, y de antimonio mediante tifenil - arsonio, elementos que son expulsados, en el momento del disparo.

Esta prueba tiene como finalidad identificar el bario o plomo que pudieran haber maculado la mano de quien disparó. Tal identificación es posible en virtud de la coloración que resulta de la reacción química entre la sustancia de referencia y los elementos señalados, que son parte integrante de los cartuchos, a saber: plomo del proyectil, bario del fulminante; utilizando como reactivo el rodizonato de sodio, en virtud de que el trifenil - arsonio, no está disponible comercialmente, debiendo ser sintetizado en forma económica.

Una de las ventajas de esta prueba, consiste en su muy baja incidencia de "falsas positivas"; la desventaja, es que, es ciega con proyectiles de acero. En resumen: se puede calificar de poco confiable.

Otras técnicas utilizadas son:

- Espectroscopía de absorción atómica (AAS) y espectroscopía de absorción atómica sin flama (FAAS)

Por su alta sensibilidad, después de 8 horas, tienen incidencia de falsas negativas.

- Análisis por activación de neutrones. Idem, técnica anterior; además de que su costo es muy alto.
- Microscopía electrónica de bario (SEM) con espectrometría de rayos X

Por su complicada aplicación, requiere de centros especializados; lo que eleva su costo.

3.) PRUEBA DE WALKER.

Identificación en las ropas de los residuos resultantes--

...#

del disparo de una arma de fuego.

Establecer la distancia del disparo.

El principio y fundamento que permita resolver esta cuestión es el siguiente: Al disparar un arma de fuego sobre un objeto próximo, éste puede resultar maculado con derivados ni trados, plomo y otros compuestos radio - opacos, los cuales - pueden ser identificados mediante procedimientos físico-químicos.

La primera técnica empleada fue el método parafinoscópico, en 1913, por el Dr. Iturriz; a las placas parafinadas, aplicó el reactivo de Guttman, para detectar los productos -- nitrados alrededor del orificio de entrada.

También la técnica de rodizonato de sodio, se empleó para resolver la cuestión planteada; en virtud de que cuando -- una bala sale del cañón del arma, va acompañada, entre otras cosas, por una rociadura de glóbulos de plomo; los cuales difieren en tamaño y en resistencia al aire, y vuelan junto con la bala a una distancia considerable - excepto en las balas - que tienen camisa completa de acero.- Por lo tanto: distancia del disparo y área de dispersión de la rociadura de plomo sobre el blanco están en relación directa, hasta que se llega a una distancia tan grande que deja de haber maculación.

La de Walker, también tiene por objeto - y es la más - - usual - identificar en la ropa del sujeto lesionado la presencia de nitritos de potasio, entre otros, alrededor del orificio de entrada del proyectil, los que se desprenden como resultado de la deflagración de la pólvora y maculan el objeto de tiro cuando éste se encuentra próximo.

...#

El nitrito de potasio, después de un disparo próximo, queda depositado alrededor del orificio de entrada del proyectil. Este compuesto químico es identificado mediante la reacción química que se desarrolla sobre una hoja de papel fotográfico, el cual fue previamente tratado con una solución de alfa-naftilamina y ácido sulfanílico, y posteriormente sometido a la acción del ácido acético para formar el ácido nitroso y la sal de potasio correspondiente.

Resultado: los nitritos se transforman en ácido nitroso, formando un diazo compuesto de color anaranjado, el que se aprecia sobre la superficie del papel fotográfico previamente desensibilizado, en una solución de hiposulfito.

Nota: Los datos vertidos en líneas anteriores, fueron tomados por el sustentante de las obras del Dr. L. Rafael Moreno González: Balística Forense y Manual de Introducción a la Criminalística, las cuales fueron de gran utilidad para el desarrollo del presente trabajo; por ello, también nuestros respetos y reconocimiento a tan ilustre autor.

Como conclusión, un último comentario del autor citado: "Es muy importante anotar que la evaluación de la confiabilidad de los procedimientos y técnicas aplicados para establecer cual fue la mano que disparó un arma de fuego y la distancia a la que fue hecho un disparo, se hizo con fines de interpretación criminalística, más no desde un punto de vista estrictamente químico, desde el cual los resultados son altamente confiables.

C.) PROCEDENCIA DE LA PRUEBA DE BALISTICA.

En vista de estos principios parecerá extraño al que no reflexione que la razón casi nunca haya sido legisladora de las naciones: que los delitos, o más atroces o más oscuros y quiméricos, esto es, aquellos de que hay probabilidad menor, sean probados por conjeturas, y otros medios flacos y equívocos; como si las leyes y el juez tuviesen interés, no en averiguar la verdad, sino en probar el delito, como si el condenar un inocente no fuera un peligro tanto mayor cuanto la probabilidad de la inocencia supera la probabilidad del reato (sic). Delitos de prueba difícil.

Beccaria.

En su lucha incesante contra el crimen, la sociedad, por medio del Estado (el cual, a su vez, al realizar una lucha organizada contra la delincuencia, efectúa una actividad política - política criminal -) organiza jurídicamente la represión con fines adecuados, dando origen al derecho penal; en tanto que el pensamiento científico, por un lado, sistematiza la investigación de los fenómenos relacionados con el delincuente, el delito y la pena, dando así origen a las ciencias criminológicas; por otro, se reúne para descubrir las causas (cómo, cuándo, dónde, con qué, para qué) de un crimen, dando así origen a las ciencias criminalísticas. Entre las cuales, la Balística Forense participa cuando se ha cometido un crimen mediante el uso de armas de fuego; con la finalidad de identificar tanto al delincuente como al instrumento utilizado en su comisión.

En este orden de ideas, la balística, por su parte, comprende el estudio de las leyes naturales que rigen el movimiento del proyectil desde sus causas hasta sus efectos y vale tanto para las grandes armas de artillería, como para las manuales; siendo éstas las que interesan para nuestro estudio, por ser ellas los instrumentos con que se cometen los delitos. Por lo tanto, la Balística Forense, aprovechando los conoci-

mientos de la balística pura, al orientarlos hacia la justicia los ha aumentado y perfeccionado. Teniéndose como resultado la Prueba de Balística Forense; probanza, que en armonía con - - otras, será vertida al proceso, con la finalidad de crear certeza, de la verdad, en el ánimo del juzgador.

En el ámbito de la Política Criminal, al Juez Penal le corresponde la parte técnico-jurídica. Pero no podrá afrontar - esta tarea, ni la resolverá, si carece de la debida especialización tanto jurídica como criminológica y aun criminalística; lo que de ningún modo quiere decir que no tenga que ser un jurista, pues solo el Derecho, ciencia social, permite valorar las consecuencias sociales de una conducta delincuente. El Código Penal dispone que "el juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso (art.52); en este sentido, la norma jurídica le impone "no juzgar delincuentes abstractos, sino hombres de carne y hueso". Y como el conocimiento del hombre que ha delinquido sólo es posible mediante los aportes que hagan tanto las ciencias criminológicas como criminalísticas, el Juez Penal debería estar especializado en ellas. Pero desgraciadamente no lo está; por lo tanto el precepto a que se alude no tiene aplicación práctica. Dando con ello importancia reelevante a los científicos (peritos), encargados de aportar sus conocimientos científicos y técnicos al proceso penal para normar - insistimos - el criterio del juzgador.

Es importante señalar que el artículo citado, establece reglas que en la práctica no se aplican; no obstante que tal precepto constituye el núcleo sustentador de la legislación sustantiva penal (C.P. y Leyes especiales), como instrumento de la Política Criminal. Su cumplimiento obligado haría indispensable la rigurosa especialización del juez penal. ...#

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

"La mayor parte de las leyes no son más que privilegios, esto es, un tributo que pagan todos a la comodidad de algunos. ¿Quereis evitar los delitos? Haced que las leyes sean claras y simples, y que toda la fuerza de la nación esté empleada en defenderlas, ninguna parte en destruirlas. Haced que las leyes favorezcan menos las clases de los hombres que los hombres mismos. Haced que los hombres las teman, y no teman más que a ellas. El temor de las leyes es saludable; pero el de hombre a hombre es fatal y fecundo de delitos.

Beccaria.

Es nuestro Derecho Positivo, la legislación sustantiva-penal, está integrada por el Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común, y para toda la República en materia del Fuero Federal; y por un considerable número de leyes especiales (46), tanto administrativas como de otra naturaleza, de carácter federal, que contienen disposiciones relacionadas con Delitos Especiales.

La Ley en comento, es una de ellas. Tutelada por la Constitución (art.10) se encarga (objeto) de regular, prohibir, sancionar o autorizar conductas especiales, a efecto de cumplir, apegado a derecho - cánones del DEBE SER - con los postulados de la Política Criminal del Estado; la cual, a su vez, seguirá los de la Política General del mismo.

El Estado, como expresión de la voluntad popular (en un sistema democrático, gobernado por el derecho y que se caracterice por seguir una serie de principios, los cuales, por una parte, constituyen autolimitantes al poder del propio Estado y, por otra, se traduzcan en garantías para los indivi-
...#

duos), está legitimado para ejercitar su poder dentro del marco de la legalidad fijado por la Constitución y la leyes secundarias.

El orden jurídico, en general, y el sistema penal, en particular, deben concordar con el paradigma de Estado de derecho que concibe la Constitución. Por su parte, el sistema penal, que comprende el conjunto de instrumentos de control social no es más que una parte de todas las medidas -- que el Estado adopta para el logro de sus objetivos, de -- igual manera que la política criminal no es más que una parte de toda la política social.

Toda vez que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos participa de las características de la Ley Penal por autonomasia (Código Penal), por su contenido y naturaleza jurídica, le son atribuibles, con todas las críticas de la -- doctrina, sus principios.

LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.- Participa de las siguientes clasificaciones, formuladas desde diversos puntos de vista:

Es reglamentaria del artículo 10 de la Constitución Federal; el cual fue reformado por decreto de 21 de octubre de 1971, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 22 del mismo mes, en vigor el mismo día en que entró en vigor la Ley Federal Reglamentaria en comento (26 de enero de 1972).

Doctrina: Las leyes reglamentarias tienen por objeto facilitar la aplicación de los principios fundamentales consignados en la Constitución, así como desarrollar dichos -- principios para hacerlos realizables en la práctica. ...#

Por su importancia:

Es de interés público (art.1). Porque su cumplimiento interesa en forma especial a la sociedad.

Doctrina: Si la violación ataca directamente al orden social, al interés público, debe la sociedad, el Estado al que el ataque afecte, y el Gobierno, por conducto de sus órganos adecuados, impedir que ese ataque exista; y si ya se ha realizado el acto atentatorio, privarlo de todos sus efectos para cubrir el daño que el acto haya podido producir.

Atendiendo a su redacción; es una ley imperativa, prohibitiva y permisiva.

DOCTRINA:

Son imperativas las leyes que ordenan hacer algo. Son prohibitivas las que ordenan no hacer algo.

Son permisivas las que autorizan o permiten hacer determinada cosa a los individuos, dejándoles en libertad para llevarla o no a cabo.

Por su ámbito de validéz territorial: es una ley federal; expedida para regir en todo el Territorio de la República.

Por su contenido: es una ley especial; así lo especifica el artículo 6 del Código Penal, el cual se refiere a la aplicación de leyes penales especiales "Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero si en una ley especial - - - se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del mismo"

Doctrina: El Código Penal constituye la ley penal por autonomía; pero así como su ámbito es el delito, el delincuente, - -

...#

la pena y las reglas de aplicación de la misma, diversos delitos especiales pueden ser tipificados en leyes también especiales, que son las que contienen una norma y una sanción.

El propio artículo 6 del Código Penal, es determinante en relación con el particular: "Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general"

Sobre el particular el Dr. Carranca y Rivas⁽⁴⁾, en sus comentarios al ordenamiento sustantivo que nos ocupa; señaló: "Asimismo a mi ver resulta obvia, la parte final del artículo que me ocupa, ya que sería absurdo que la regla general prevaleciera sobre la especial. No obstante, se ha de entender que se trata de la materia penal stricto sensu, puesto que una regla general de carácter constitucional debe prevalecer sobre una regla especial de carácter penal, cuando a ésta atañe" - - (C y R)

En cuanto al contenido de sus preceptos; es supletoria de los artículos 160 a 163 del Código Penal (Libro Segundo, Título Cuarto, Capítulo Tercero), los cuales contienen disposiciones relativas a las "armas prohibidas".

Estos, hasta antes de la reforma de 21 de octubre de 1971, al artículo 10 de la Constitución Federal, fueron reglamentarios de dicho precepto; lo cual equivalía a crear confusión. Principalmente los artículos 161 y 163; el primero por ser una norma reglamentaria del derecho de portar armas, y el segundo por no contener una norma penal.

La supletoriedad a que nos hemos referido en líneas anteriores, está regida por el principio de que la ley posterior deroga a la anterior; el cual fue incluido por el legislador en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su artí-

culo octavo transitorio, que a la letra reza "Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley".

1. O B J E T O

La Real Academia, en relación con el presente vocablo, seña-
la:

Objeto: (Del lat. obiectus) m. Todo lo que puede ser materia de conocimiento o sensibilidad de parte del sujeto, incluso este mismo. /2.- Lo que sirve de materia o asunto al -- ejercicio de las facultades mentales. /3.- Término o fin de -- los actos de las potencias. /4.- Fin o intento a que se dirige una acción u operación. /5.- Materia y sujeto de una ciencia. El objeto de la teología es Dios. / Puede ser material o formal; material: es el mismo sujeto o materia de la facultad; formal: es el fin de ella. V.gr. en la medicina, el objeto material es la enfermedad, y lo formal la curación.

En este orden de ideas; el objeto de la ley penal, es la norma de derechos dictada, promulgada y sancionada por la autoridad pública, aun sin el consentimiento de los individuos; tiene como finalidad el encauzamiento de la actividad social-hacia el bien común, con el cual se justifica.

Elementos de la Ley

La Ley es un acto jurídico y como tal posee un contenido; la materia que la integra (elemento material) y la forma en -- que se elabora (elemento formal)

Por lo tanto, el objeto material de la ley es el Derecho

mismo convertido en mandato, es decir, la norma jurídica con sus caracteres propios; obligatoria, abstracta y sancionada - por el poder público. En tanto que su objeto formal está integrado por el conjunto de trámites que deben ejecutar los Poderes Legislativo y Ejecutivo para dictarla y promulgarla, a fin de que sea conocida y acatada.

La ley tiene una características sine qua non; la sanción, la cual es el medio coercitivo de que se vale la autoridad para imponer la norma, es decir, para hacerla obligatoria.

Legislación sustantiva penal (Derecho Penal; contenido en el Código Penal y las leyes penales especiales): Es el conjunto de disposiciones que se aplican a los delincuentes, por la comisión de algún delito.

Elementos de la ley penal.

Aspecto formal: a la letra, que equivale a la descripción del tipo.

Aspecto material: su contenido, identificable con la ratio legis, su interpretación (estricto y lato sensu)

En relación con el delito, el Código Penal señala que "es el acto u omisión que sancionan las leyes penales"

El objeto del delito: es la persona o cosa, o el bien o el interés jurídicos, penalmente protegidos; así tenemos que su objeto material, es la persona o cosa sobre la que recae el delito; en tanto que el objeto formal (jurídico) es el bien jurídico tutelado, objeto de la acción incriminable. V.gr. la vida, la integridad corporal, etc.

...#

En resumen, el objetivo (perteneciente o relativo al objeto en sí y no a nuestro modo de pensar o de sentir) de la legislación sustantiva penal únicamente puede consistir en garantizar la vida en común de todos los ciudadanos, evitando que ésta sea puesta en peligro. La justificación de esta tarea se desprende directamente del deber que incumbe al Estado de garantizar la seguridad de todos sus miembros..

2. F I N E S.

"Es mejor evitar los delitos que castigarlos. He aquí el fin principal de toda buena legislación, que es el arte de conducir los hombres al punto mayor de felicidad o al menor de infelicidad posible, para hablar según todos los cálculos de bienes y males de la vida.

Beccaria.

Los fines de la legislación sustantiva en comento, se pueden resumir en las siguientes frases:

Alcanzar la institucionalización de los valores sociales y la protección de los bienes jurídicos individuales y colectivos, por medio de la prevención lograda esencialmente por la amenaza del castigo y mediante la represión constituida por la imposición retributiva de la pena.

Las figuras delictivas especiales, en concreto, deben ser pertinentes e idóneas para alcanzar esos fines; por lo que su uso no debe ser arbitrario para obtener otros objetivos diversos, los cuales pueden ser alcanzados por otros medios.

Finalmente, en el marco de la legislación sustantiva penal, las leyes especiales contienen uno o varios capítulos de delitos, o bien, disposiciones relativas a Delitos Especiales.

CONCLUSIONES.

- 1.) En la investigación de hechos criminales producidos con armas de fuego, la prueba de balística es fundamental.
- 2.) La balística forense es la rama más importante de la criminalística, por ello, es necesario su estudio a nivel profesional.
- 3.) Una clasificación adecuada de las armas de fuego, -- tiene como objeto agilizar su identificación.
- 4.) La identificación es el método empleado en la investigación de indicios vertidos por los elementos del arma de fuego en: los cartuchos percutidos; los sujetos (activo y pasivo) y en el lugar de los hechos.
- 5.) La autonomía de la balística forense, es necesaria y se justifica por su objeto y contenido.
- 6.) La prueba, es el instrumento utilizado, desde los -- tiempos más remotos, para impartir justicia.
- 7.) La prueba, en el devenir histórico, en muchas ocasiones se utilizó para arrancar "verdades", cometiendo se infinidad de barbaridades.
- 8.) Con el fenómeno de la transculturación en América, se utilizaron los sistemas probatorios más denigrantes para obtener la verdad.
- 9.) Observamos, con tristeza, que en la actualidad, aun se utilizan algunos métodos vertidos por la legislación castellana en la época colonial.

...#

- 10.) Para que el juzgador conozca y valore las conductas ilícitas, es necesario que se valga de las cosas, personas o actos de éstas en forma directa o a través de un tercero (perito)
- 11.) En la valoración de las pruebas, los medios tasados pre valecen sobre los no tasados; los directos sobre los in directos y los reales sobre los personales.
- 12.) Para crear la certeza en el ánimo del juzgador, el legislador ha reconocido y autorizado diversos medios pro batorios.
- 13.) El procedimiento penal está integrado por dos períodos: el preprocesal, que comprende de la denuncia o querrela a la consignación y el procesal, que comprende del auto de formal prisión a la sentencia.
- 14.) El proceso, es un método de investigación para buscar la verdad, mediante la aplicación del derecho y de los elementos probatorios necesarios.
- 15.) La prueba, es el único pase hacia la verdad, o esa verdad relativa a que aspira el proceso.
- 16.) Se llama verdad a la conformidad del conocimiento con la realidad objetiva; cuando ésta es adquirida por la mente humana, crea la certeza.
- 17.) El aspecto dinámico de la prueba (probar), se logra cuando se provoca la certeza en el ánimo del juzgador.

- 18.) El procedimiento probatorio es el lineamiento con el que la prueba se ajusta a derecho, implantado por el Estado- y tutelado por la constitución vía garantías individuales.
- 19.) Es necesaria la intervención de peritos que apoyen al Ministerio Público y al Juzgador, en el procedimiento penal.
- 20.) Cuando el dictámen del perito, provoque la certeza en el juzgador, estará realizando la función específica de probar.
- 21.) La peritación es una prueba personal que participa de la naturaleza del testimonio (testis post factum)
- 22.) Pretender clasificar al peritaje en forma universal, significaría condenarlo al ostracismo científico.
- 23.) El método utilizado por el perito para emitir su dictámen debe estar apegado a la mayor ética profesional.
- 24.) Es necesario el estudio de la criminalística a nivel profesional, como materia auxiliar del derecho penal, para el mejor desempeño de servidores públicos y abogados penalistas.
- 25.) El estudio científico de la balística forense permite adquirir mayores conocimientos sobre las armas de fuego; y de los indicios que dejan.
- 26.) La balística forense es un medio probatorio utilizado para crear la certeza en el juzgador, sobre el conocimiento...

to de una arma de fuego y de los indicios que de ella se pueden obtener.

27.) Consideramos que la balística forense debería tener valor probatorio pleno, puesto que con el dictámen de balística, el juez analiza los objetos más importantes que forman parte del cuerpo del delito.

28.) La reglamentación jurídica de las armas de fuego, es indispensable, en virtud del alto índice de criminalidad cometido mediante su uso y abuso.

29.) A la reglamentación y regulación de los delitos especiales es necesario dar mayor atención; puesto que constituyen una parte muy importante en la legislación sustantiva penal.

- Castellanos, Fernando Lineamientos de Derecho Penal. (5a. Ed.; México: Porrúa 1969)
- Castellanos, Fernando Panorama del Derecho Mexicano Síntesis del Derecho Penal. (México: U.N.A.M., 1956)
- Castro Zavaleta, Salvador 75 años de Jurisprudencia Penal. (Cárdenas Ed. y Distribuidor: - México, 1981)
- Desfassiaux Trechuelo, Oscar Teoría y Práctica sobre Criminología. (2a. Ed.; México: C.I.I.C., A.C., 1981)
- Díaz de León, Marco Antonio Tratado sobre las Pruebas Penales (2a. Ed.; México: Porrúa, 1988)
- Díaz de León Marco Antonio Diccionario de Derecho Procesal Penal. T.I y II (México: Porrúa, 1986)
- Fernández Pérez, Ramón Elementos Básicos de Medicina Forense. (4a. Ed.; México:)
- Florián, Eugenio De las Pruebas Penales (Bogotá: Ed. Temis, 1968)
- García Domínguez, Miguel Ángel Los Delitos Especiales Federales (México: Trillas, 1987)
- García Ramírez Sergio Curso de Derecho Procesal Penal (3a. Ed.; México: Porrúa, 1980)
- García Ramírez, Sergio Adato de Ibarra, Victoria Prontuario del Proceso Penal Mexicano. (4a. Ed.; México: Porrúa, 1985)

- Garmabella,
José Ramón
- Dr. Alfonso Quiroz Cuarón
Sus mejores casos de criminología
(México: Ed. Diana, 1980)
- Hart,
H.L.A.
- El Concepto de Derecho.
Traducción de Genaro R. Carrio
(2a. Ed; Oxford: Editora Nacional,
1980)
- Jiménez Huerta
Mariano
- Corpus Delicti y tipo penal
Cuadernos Criminalia.
(México, 1956)
- Kohler, J.
- El Derecho de los Aztecas. Tr. del
alemán por Carlos Rovale y Fdz.
(México: Cía.Ed.Latina-América, --
1924)
- Macedo,
Miguel S.
- Apuntes para la Historia del Dere-
cho Penal Mexicano.
(México. Edt.Cultura, 1931)
- Margadant s,
Guillermo F.
- Introducción a la Historia del De-
recho Mexicano.
(7a. Ed.México: Esfinge, 1986)
- Mendieta y Nuñez,
Lucio
- El Derecho Precolonial.
(México: Porrúa, 1981)
- Mittelmanier,
C.J.A.
- Tratado de las pruebas en materia
criminal
(Madrid: Hijos de Reus; Editores,
1906)
- Moreno Cora,
Silvestre
- Tratado de Pruebas Judiciales
en materia civil y en materia pe-
nal.
(Herrero Hnos.Ed.:México, 1904)

Weston,
Paul B.

Prácticas de tiro de combate
para la policía.
(México: Limusa, 1982)

Witker V.,
Jorge

Antología de estudios sobre la
investigación jurídica.
(México: Coordinación de Humanidades: UNAM, 1978)

Zamora Pierce,
Jesús

Garantías y Proceso Penal
(2a.Ed.; México: Porrúa, 1987)